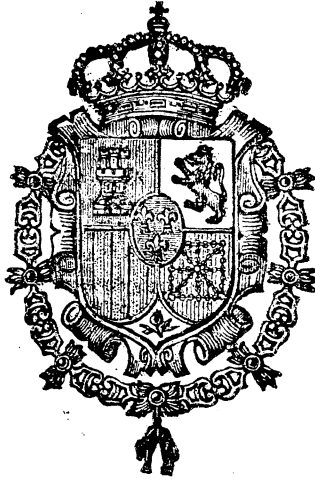


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín López Martí solicitando indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado su hijo Rafael María López Sebastián por la Audiencia de Granada en causa seguida por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias atenuantes que se apreciaron en la sentencia; los servicios prestados por el penado con su asistencia á los enfermos del penal en que extingue condena, por los que mereció especial recomendación del Facultativo del establecimiento, y su buena conducta durante el tiempo que lleva sufriendo condena dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael María López Sebastián de la mitad de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Bivas.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Beltrán y Estévez solicitando indulto de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial y 200 pesetas de multa á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa seguida por delito de cohecho:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta del penado antes de delinquir y sus muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Beltrán y Estévez del resto de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial y de la multa de 200 pesetas á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Aureliano Linares Bivas.**

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, con sujeción á lo prevenido en el punto 5.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, adquiera en Inglaterra de la casa de los Sres. Day y Summers, de Southampton, un cabrestante de vapor con destino á la machina flotante del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Carlos Valcárcel.**

A propuesta del Ministro de Marina, y en atención á los dilatados y buenos servicios del Capitán de navío de primera clase D. José López Seoane,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Carlos Valcárcel.**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Mayor General del Departamento de Cádiz al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Diego Méndez Casariego y Arangúa.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Carlos Valcárcel.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por decreto de 2 de Marzo de 1883 publicáronse como ley en las islas de Cuba y Puerto Rico las disposiciones contenidas en el cap. V de la de Matrimonio civil de 17 de Junio de 1870. Estas disposiciones, que señalan verdaderos adelantos en la importante rama del derecho civil á que se contraen, guardan, cual todas las de su clase, consorcio íntimo y perfecta armonía con otras materias del mismo derecho, que facilitan y completan el ordenado desarrollo y práctica aplicación de los principios é instituciones á que sirven de fundamento. Con frecuencia no es posible cumplir exactamente sus preceptos si existen soluciones de continuidad que interrumpen, en puntos importantes, el natural y necesario enlace que es bien se observe siempre en asuntos de esta índole; así ha ocurrido, entre otros casos, con el art. 61 de dicha ley, que requiere como prueba legal y directa de la legitimidad la presentación de la *partida de nacimiento del hijo consignada en el Registro civil*. Y como no es hacedero llenar este requisito hasta que se halle establecido el Registro en aquellas islas, aparece demostrada con perfecta evidencia la necesidad de suplir omisión tan esencial, adoptando las medidas que con más rapidez y eficacia puedan acudir al remedio y plantear de una manera fácil y verdaderamente práctica instituciones en tal grado beneficiosas.

Inspirándose el Ministro que suscribe en este criterio, y siguiendo la constante tradición observada en el departamento de su cargo, no ha vacilado en hacer uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, para llevar á Cuba y Puerto Rico la ley que con el carácter de provisional se dictó en 17 de Junio de 1870, y regula en la Península la institución del Registro civil. A este fin ha introducido en aquella ley algunas modificaciones que reclama desde luego la especial índole de las provincias donde ha de aplicarse, y que principalmente se dirigen á preparar en época no lejána la organización definitiva y completa de cuanto se refiere al estado civil de las personas.

Conservando en su esencia todos los preceptos importantes de la citada ley, ha dejado solamente los que consignan verdaderos principios: las demás prescripciones que ya por su carácter transitorio ó secundaria importancia no deban figurar en aquella, se incluirán en el reglamento que al efecto ha de dictarse.

Atendidas las circunstancias topográficas y etnográficas propias de las mencionadas provincias se da nueva organización al personal del Registro, confiando éste á funcionarios especiales cuyas dotes de aptitud constituyan segura garantía de que podrá implantarse aquella institución en verdaderas condiciones de regularidad.

Al propio tiempo, y empleando un método ya iniciado, se dispone que se anoten en libros especiales, por un procedimiento sencillo, cuantas indicaciones y noticias afecten, aunque se a indirectamente, al estado civil, y que como las relativas á los que sufren determinadas condenas, las que se refieren al registro de los patrocinados y demás relacionadas con las leyes y reglamentos de abolición de la esclavitud, tienen una trascendental importancia que no es dable desconocer.

El sistema de trascripción para determinados actos y el de inscripciones provisionales ó de notoriedad en lo que concierne á personas imposibilitadas de exhibir su certificado ó partida de nacimiento, ha de contribuir por modo eficaz á la identificación circunstanciada y legal de muchas personas, las cuales, en la confusión que actualmente existe con motivo de las referidas leyes, pudieran sustraerse á la saludable influencia de ciertas prescripciones dictadas principalmente para mejorar su condición. Cumplirás de tal suerte el objeto fundamental de esta ley, que viene á constituir preciada garantía de la libertad de los esclavos, siendo solemne prueba y demostración notoria de la sinceridad é indiscutible franqueza con que se observan las leyes sobre abolición de la esclavitud en la isla de Cuba.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Estanislao Suárez Inclán.**

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 se publicará desde luego en las provincias de Cuba y Puerto Rico con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.º La citada ley empezará á regir el día 1.º de Setiembre del corriente año.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto, del cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Estanislao Suárez Inclán.

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL  
PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En las islas de Cuba y Puerto Rico se establecerán oficinas del Registro del estado civil en los Gobiernos generales respectivos y en las poblaciones que determine el reglamento.

Cada una de estas oficinas será desempeñada por un encargado del Registro del estado civil, asistido del correspondiente secretario.

Art. 2.º Cuando los nacimientos, matrimoniales ó defunciones que hayan de inscribirse tengan lugar en puntos que disten más de cinco kilómetros de las poblaciones donde se hallen instaladas las oficinas que se crean en virtud del artículo anterior, se harán constar en libros impresos que llevarán los Alcaldes y Alcaldes de barrio. Uno de los dos ejemplares del acta que extiendan éstos se remitirá al Registro del estado civil respectivo para su inscripción definitiva.

Art. 3.º Los Registros del estado civil dependerán del Ministerio de Ultramar, por el que habrán de dictarse las disposiciones oportunas para la inspección de los mismos y el exacto cumplimiento de esta ley.

Art. 4.º Los actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar en las islas de Cuba y Puerto Rico desde el día en que empiece á regir esta ley, y los demás que en la misma se determinan, se probarán con las certificaciones de los asientos del Registro del estado civil. Los que hubieren ocurrido con anterioridad se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 5.º El Registro del estado civil se dividirá en tres Secciones, denominándose la primera de nacimientos, la segunda de matrimonios y la tercera de defunciones. Cada Sección se llevará en libros distintos, cuya forma y requisitos determinará el reglamento.

Art. 6.º En todos los asientos del Registro civil habrá de expresarse:

1.º La fecha en que sean redactados.

2.º Los nombres y apellidos de los funcionarios que los autoricen.

3.º Los nombres y apellidos y filiación de las partes y de los testigos que intervengan en el acto.

No se extenderá asiento alguno, á no ser de los que comprendan solamente la trascripción de documentos, sin que además del declarante concurren dos testigos mayores de edad, á quienes conste la certeza de las circunstancias que hayan de consignarse.

Art. 7.º Todo español está obligado á inscribir los actos que afecten á su estado civil, y los que, refiriéndose á sus hijos, parientes ó personas extrañas, deba declarar con arreglo á esta ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro del estado civil facilitarán las certificaciones que se les pidan de los asientos que se designen, ó negativos si éstos no existieren.

Art. 9.º Firmada una inscripción no podrá hacerse en ella rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto á que se refiere sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro, poniéndose al margen de la inscripción rectificada y de la que se haga nuevamente una sucinta nota de mutua referencia.

En el reglamento se determinará la forma de rectificar las inscripciones cuando los errores ó omisiones no afecten al contexto sustancial de las mismas.

Art. 10. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalización de un asiento podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 11. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones los reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 12. Dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, habrá de ser presentado el recién nacido al encargado del Registro del domicilio ó residencia de los padres, ó al Alcalde ó Alcalde de barrio respectivo, cuyos funcionarios procederán en el mismo acto á practicar la correspondiente inscripción. En el caso de existir una causa grave ó temor para la salud del que ha de ser inscrito, los funcionarios expresados se trasladarán al sitio donde aquel se encuentre para cerciorarse de su existencia, recibir las declaraciones de las personas que deban presentarle y practicar la inscripción. La apreciación de estas causas corresponde al encargado del Registro.

Art. 13. Cuando sean presentados al Registro niños abandonados, mayores al parecer de tres años, ó personas adultas, cuyo origen y filiación sean completamente desconocidos, no podrán inscribirse definitivamente sino en virtud de sentencia judicial, recibiendo desde luego una breve información de notoriedad, y levantándose el acta oportuna en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 14. Están obligados á hacer la presentación y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos las personas siguientes por el orden en que se mencionan:

- 1.º El padre.
- 2.º La madre.
- 3.º El pariente más próximo, siendo de mayor edad.
- 4.º El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.
- 5.º El Jefe del establecimiento público ó el inquilino de la habitación en que el nacimiento haya ocurrido.

6.º Respecto de los recién nacidos ó abandonados, la persona que los haya recogido.

Art. 15. La inscripción de nacimiento expresará, además de las circunstancias que se determinan en el art. 6.º y de las especiales que se fijan en el reglamento, las siguientes:

El acto de la presentación del niño.  
El sexo, filiación y el nombre con que se le designe.  
Su legitimidad ó ilegitimidad.  
La fecha exacta del nacimiento.

Respecto de los recién nacidos abandonados ó expósitos se expresará además la fecha y sitio en que hayan sido hallados ó expuestos, su edad aparente, y las señas particulares y defectos de conformación que les distinguen.

También se mencionarán en estas inscripciones los documentos ó objetos que sobre el recién nacido ó á su inmediación se hubiesen encontrado, los vestidos ó ropas en que estuviesen envueltos, y todas las circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificación de su persona.

Art. 16. Respecto á los recién nacidos de origen ilegítimo no se expresará en el Registro quienes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre por sí ó por medio de apoderado, con poder especial y auténtico, haga la presentación del niño y la declaración de su paternidad. Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 17. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria á la legitimidad mientras no lo ordene el Tribunal competente en sentencia firme.

Art. 18. Cuando el nacimiento tuviere lugar en un lazareto, el Jefe del establecimiento en presencia del padre, si se hallare en el mismo, formalizará en libros impresos dentro de las 24 horas acta duplicada en que se expresen todas las circunstancias que deben contener los asientos del Registro civil.

Uno de los dos ejemplares de esta acta se remitirá inmediatamente al encargado del Registro en que el lazareto se halle situado para su inscripción en el libro correspondiente.

Art. 19. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes ó Patronos de los mercantes redactarán asimismo acta duplicada de los nacimientos ocurridos en viaje por mar, insertando copia de ella en el diario de la navegación.

Ambas actas se remitirán al efecto prevenido en el artículo anterior al encargado del Registro del domicilio de los padres, si lo tuviere conocido, y en otro caso al Gobierno general respectivo.

Art. 20. El nacimiento de los hijos de militares naturales ó domiciliados en las islas de Cuba ó Puerto Rico que tenga lugar en el extranjero donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se hará constar por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, formalizando un acta duplicada análoga á la que determinan los artículos anteriores, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso.

Art. 21. Al margen de las inscripciones de nacimientos se anotarán los actos siguientes relativos á las personas á quienes aquellas se refieren.

- 1.º Las legitimaciones.
- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 3.º Las ejecutorias sobre filiación.
- 4.º Las adopciones.
- 5.º Los matrimonios.
- 6.º Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
- 7.º Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
- 8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposición de pena.
- 9.º Los discernimientos de tutelas y de toda especie de curateías.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones.
13. Las dispensas de edad.
14. Los cambios de nombres y apellidos.
15. La defunción.
16. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del inscrito.

Art. 22. Las personas obligadas según esta ley á presentar en el Registro civil el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa incurrirán en la multa de 5 á 10 pesos, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro vigilarán constantemente para que la presentación tenga efecto.

TÍTULO III.

De los matrimonios.

Art. 23. Los que contraigan matrimonio desde la fecha en que empiece á regir esta ley estarán obligados á inscribirlo en el Registro civil.

No podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado para acreditar los matrimonios, otros documentos que las certificaciones expedidas con referencia á los asientos de dicho Registro.

Art. 24. El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en el Registro del estado civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, cuando los contrayentes ó sus descendientes tengan ó fijen su domicilio en estas provincias. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio.

Art. 25. El matrimonio contraído en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero deberá ser inscrito primeramente en el libro del Agente Diplomático ó Consular de España en el mismo país, y con posterioridad en el Registro de Cuba ó Puerto Rico á que corresponda el domicilio de los interesados.

En el caso de que siendo los contrayentes ó uno de ellos naturales de las provincias de Cuba ó Puerto Rico no tuviesen domicilio conocido, se practicará la inscripción en el Registro del Gobierno general correspondiente.

Art. 26. Las ejecutorias en que se declare el divorcio, ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relación; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

TÍTULO IV.

De las defunciones.

Art. 27. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que previamente se haya extendido el asiento de defunción en el Registro civil del lugar en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el encargado del mismo expida la licencia de sepultura, y sin que, según la certificación facultativa, hayan transcurrido 24 horas desde el fallecimiento.

El encargado del cementerio en que sin la licencia men-

cionada se hubiere dado sepultura á un cadáver, y los que hubiesen dispuesto ó autorizado la inhumación, incurrirán en una multa de 10 á 100 pesos.

Art. 28. El asiento de fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, y en su defecto los vecinos, los Jefes del establecimiento donde haya ocurrido la defunción y los Jefes de los Cuerpos respectivos si se tratare de militares muertos en tiempo de paz.

Art. 29. Inmediatamente que se haya ejecutado una sentencia de muerte, el Juez encargado de hacerla cumplir dará el parte prevenido en el artículo anterior.

Art. 30. No se extenderá asiento alguno de defunción mientras no se presente en la oficina respectiva certificación del Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, del titular del Ayuntamiento, ó en defecto de ambos de cualquier otro llamado al efecto; haciendo constar el día y hora del fallecimiento, la clase de enfermedad que lo haya producido y señales de descomposición que ya existan.

El encargado del Registro presenciara el reconocimiento facultativo siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atención.

Art. 31. En el caso de que no hubiere Facultativo, la certificación á que se refiere el artículo anterior podrá suplirse con la inspección del cadáver hecha por el encargado del Registro civil ante la persona que haya dado parte de la defunción y dos testigos, haciendo constar en acta que habrá de formalizarse que el cadáver presenta señales inequívocas de descomposición y la fecha del fallecimiento si constare.

El encargado del Registro civil deberá asegurarse de la identificación del cadáver, y será responsable de cualquier inexactitud de los hechos consignados en el acta.

Art. 32. Si hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguación de la verdad.

Art. 33. Los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se harán constar primeramente por acta, y luego en el Registro civil respectivo con arreglo á lo prevenido para los nacimientos.

Art. 34. Si el fallecimiento de militares ocurriere en campaña, en el extranjero ó en territorio español, donde á la sazón no impere la autoridad del Gobierno legítimo, el Jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y hará constar la defunción por medio de acta duplicada que extenderá en el libro impreso correspondiente, y remitirá uno de los dos ejemplares de la misma al Gobierno general respectivo, para que se practique la inscripción en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de dicho Gobierno en otro caso.

Art. 35. Si se presentase en el Registro civil el cadáver de un recién nacido manifestándose que la muerte ocurrió sin que pueda reputarse nacido con arreglo á lo prescrito en el art. 60, de la ley de Matrimonio civil, se hará constar por declaración del Facultativo en un solo asiento del libro especial que al efecto se llevará, si la defunción fué anterior ó posterior al nacimiento, y por declaración de los interesados el día y la hora en que éste y el fallecimiento hayan tenido lugar.

Art. 36. Los encargados del Registro civil procederán á instruir las oportunas diligencias con motivo de todas las defunciones ocurridas por accidente casual, á fin de hacer constar en las inscripciones cuantas circunstancias deban éstas contener.

Quando la inscripción haya de practicarse en virtud de mandamiento librado por el Juez que entienda en el procedimiento que se instruya, el encargado del Registro civil reclamará á dicho funcionario los datos necesarios.

Art. 37. En los casos de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro del punto donde haya tenido lugar el siniestro cuidará de hacer constar por sí mismo todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificación detallada de cada una de las personas que hayan perecido.

En los casos de naufragio exigirá, antes de practicar la inscripción, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro.

Art. 38. En la inscripción de fallecimiento se expresarán, si es posible, á más de las circunstancias mencionadas en el artículo 6.º:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellido, filiación, profesión, oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.
- 3.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 4.º Si el difunto ha dejado ó no testamento.
- 5.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 39. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripción respectiva:

- 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.
- 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distinguen.
- 3.º El tiempo probable de la defunción.
- 4.º El estado del cadáver.
- 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 40. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 38 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 41. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiese ocurrido en cárcel, establecimiento penal ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en el asiento correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 42. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte de una persona, se harán, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de Sanidad.

TÍTULO V.

De los Registros especiales.

Art. 43. Además de los libros que deben llevarse en las oficinas del Registro del estado civil referentes á cada una de las tres Secciones en que éste se divide, se anotarán en libros especiales distintos y en la forma que el reglamento prescriba:

Primero. Los actos en cuya virtud se adquiriera, pierda ó recupere la nacionalidad española; las concesiones de naturalización y la opción de nacionalidad y vecindad adquiridas con arreglo á las leyes.

Segundo. Los cambios, adiciones ó modificaciones de nom-



bres y apellidos autorizados por el Gobierno, ó en virtud de sentencia firme de Tribunal competente.

Tercero. Las ejecutorias que afecten á la capacidad civil, y cuantas se refieran á penas correccionales y aflictivas.

Art. 44. Se anotarán igualmente en libros especiales y en la forma que el reglamento prescriba los nombres, circunstancias y situación legal de los individuos que, hallándose en servidumbre antes de la promulgación de la ley de 13 de Octubre de 1880, estén actualmente bajo el patronato de sus poseedores, y de los declarados libres por la misma ley así como por las de 29 de Setiembre de 1866 y 4 de Julio de 1870.

Art. 45. No podrán practicarse ninguna de las anotaciones ó asientos á que se refieren las disposiciones contenidas en este título sin que previamente se trascriba al registro de nacimientos la partida correspondiente de la persona á quien afecte la anotación.

Si no existiere este documento, ó á juicio del encargado del Registro no pudiese presentarse, se suplirá por el medio establecido en el art. 13.

TÍTULO VI.

De la Estadística y Archivo de documentos del Registro.

Art. 46. En todas las oficinas del Registro del estado civil e llevará una estadística diaria sacada de los libros de las diferentes secciones y de los registros especiales, la cual deberá esumirse quincenalmente en estadísticas impresas, que se remitirán á los Gobiernos generales.

Art. 47. Los encargados del Registro del estado civil llevarán por duplicado índices de cada uno de los libros y de los documentos públicos y privados que se conserven en la oficina respectiva. Uno de estos índices se conservará con los libros y documentos á que se refiere, remitiéndose el otro al Ministerio de Ultramar por conducto de los Gobiernos generales.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Los encargados del Registro inscribirán ó anotarán en la Sección correspondiente, con sujeción á lo prevenido en esta ley, y que el reglamento determine, los actos civiles ocurridos en el extranjero y que autoricen los Agentes diplomáticos ó consulares de España, siempre que se refieran á individuos nacidos ó domiciliados en las provincias de Cuba y Puerto Rico ó á sus descendientes.

Madrid 8 de Enero de 1884.—El Ministro de Ultramar, ESTANISLAO SUÁREZ INCLÁN.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN PRIMERA.

Relación de las resoluciones que han recaído en cada uno de los expedientes que á continuación se expresan, y que esta Dirección general ha acordado se publiquen en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

NEGOCIADO 7.º

Expediente núm. 2.460 de 1866.—D. Pedro Mangado, como apoderado de D. Antonio María de los Santos, tiene solicitada la conversión y abono de intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 6.678 de rs. vn. 9.600, á favor de la capellanía colativa fundada en Jativa por D. Juan Bilbao la Vieja; en su vista, la Dirección general, en decreto de 26 de Julio último ha acordado que el apoderado presente certificación de existencia de su poderdante, y si éste hubiere fallecido después de la ley de 21 de Julio de 1876, nuevo poder de los que fueren sus herederos acreditando esta cualidad con las pruebas de personalidad; señalándole para que así lo verifique el término de seis meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; y caso de no subsanar este reparo, se propondrá lo que proceda con arreglo á la referida ley de caducidad.

Expediente núm. 3.747 de 1868.—D. José del Hoyo, como apoderado de la cofradía de Nuestra Señora de la Piedad y pobres de la cárcel de la ciudad de Zamora, tiene solicitada la conversión y abono de varios créditos de Deuda corriente al 5 por 100, presentados bajo carpetas números 223, 224 y 227; en su consecuencia, la Dirección general en decreto de 29 de Agosto último ha acordado fijar un plazo de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que durante dicho plazo el interesado presente nuevo poder dado por la mayoría de los cofrades á cuyo favor están expedidas las láminas y la correspondiente autorización de la Dirección general de Beneficencia.

Expediente núm. 3.710 de 1868.—D. Diego Flores Zuazo, apoderado de D. Idelfonso Domínguez López, tiene solicitada la conversión y liquidación de intereses de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 45.222, de 28.781 rs. vn., expedida á favor de la obra pía fundada en el lugar de Madridanos por D. Juan González; y la Dirección general, con fecha 27 de Agosto último, ha acordado conceder al interesado un plazo de 90 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro de ellos y bajo pena de caducidad presente nuevo poder en el que intervengan todos los patronos de dicha fundación, y presente además la autorización necesaria de la Dirección general de Beneficencia.

Expediente núm. 5.510 de 1870.—D. José María López, como apoderado de D. Antonio Vionnet, Párroco de Borox, solicitó la conversión y liquidación de intereses de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 45.340, de 11.418 reales vellón á favor de las memorias fundadas en la villa de Borox por María y Catalina del Río Beatas. Otra id. id. núm. 43.298, de 11.334 rs. vn. á favor de la memoria de Nuestra Señora de la Asunción de la parroquia de la villa de Borox. Otra id. id., número 45.342, de 11.088 rs. vn. á favor de la Hermandad de Nuestra Señora de la Salud de la villa de Borox. Otra id. id., número 45.340, de 11.418 rs. á favor de las memorias fundadas en la villa de Borox por María y Catalina del Río Beatas. Y otra de Deuda sin interés, núm. 71.308, de rs. vn. 9.291 con 32 mrs. á favor del Administrador de las memorias fundadas en la villa de Borox por María y Catalina Beatas; y la Dirección general, con fecha 9 de Agosto último, ha acordado la cancelación del capital é intereses de la lámina expedida á favor de la hermandad de Nuestra Señora de la Salud de la villa de Borox; la del capital é intereses desde 1.º de Octubre de 1841 en adelante de la expedida á la memoria de Nuestra Señora de la Asunción, y en suspenso los intereses anteriores y la conversión y liquidación de los otros créditos de naturaleza benéfica hasta que el señor Párroco acredite que es Administrador según las cláusulas de

la fundación, y dé nuevo poder á la persona que tenga por conveniente, y que se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Expediente núm. 5.476 de 1870.—D. Andrés Corral, apoderado de D. Alejandro Juemes, solicitó la conversión y liquidación de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 32.938, de rs. vn. 21.710 con 13 mrs., expedida á favor de la capellanía que en el lugar de Toves fundó Juan Martínez; y la Dirección general, con fecha 28 de Junio último, ha acordado se notifique por medio de este anuncio al referido señor Corral para que en el plazo de tres meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA, rectifique las carpetas resguardos que debe tener en su poder, el número de orden de ellas, ó se ratifique en lo manifestado en su instancia de 6 de Febrero de 1870; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo indicado se procederá á la resolución del expediente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 6.411 de 1871.—D. Eduardo Guillermo de Torres, apoderado de la cofradía de Animas y Santa Vera Cruz de la villa de Villar de Frades, solicitó la liquidación y abono de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 13.154, de rs. vn. 3.769, á favor de dicha cofradía, y otra id. id., núm. 43.453, de 14.687 rs. con 13 mrs., á favor de la misma cofradía; y la Dirección general, con fecha 9 de Agosto último, ha acordado se notifique á los cofrades de la misma por medio de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, á fin de que por la mayoría de ellos comparezcan nuevo poder y justifiquen la cualidad de cofrades por medio de certificación del Secretario de Cámara de la diócesis respectiva.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Subdirector primero, Letrado, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, A. Ferragés.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto los resguardos talonarios, expedidos por esta Caja Central á nombre del Ayuntamiento de la Ramba, provincia de Córdoba: uno el 1.º de Enero de 1871, con los números 74.480 de entrada y 18.578 de registro, importe 26.000 pesetas, y otro el 5 de Diciembre de dicho año, con los números 79.886 de entrada y 19.854 de registro, de 96 pesetas y 69 céntimos, ambos en bonos del Tesoro, toda vez que el importe de ellos se halla destinado á formalizar con el Tesoro público los céntimos de dicha Corporación por impuesto personal.

Madrid 8 de Enero de 1884.—El Director general, Ramón Oliveros.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1853.

NÚMERO 1.881.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1853 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
211315	Ayuntamiento de Valladolid.....	Octubre 1873....	2440
211316	Idem de id.....	Diciembre id....	14542
211317	Idem de id.....	Enero 1874.....	2.25848
211318	Idem de id.....	Marzo id.....	24
211319	Idem de id.....	Junio id.....	96
211320	Idem de id.....	Octubre id.....	14860
211321	Idem de id.....	Diciembre id....	12640
211322	Idem de id.....	Enero 1875.....	2.32942
211323	Idem de id.....	Marzo id.....	14560
211324	Idem de id.....	Mayo id.....	1.24148
211325	Idem de id.....	Setiembre id....	2440
211326	Idem de id.....	Diciembre id....	10622
211327	Idem de id.....	Enero 1876.....	2.262
211328	Idem de id.....	Febrero id.....	18634
211329	Idem de id.....	Abril id.....	1778
211330	Idem de id.....	Enero 1877.....	102
211331	Idem de id.....	Mayo id.....	36224
211332	Idem de id.....	Noviembre id....	26820
211333	Idem de id.....	Diciembre id....	102
211334	Idem de id.....	Enero 1878.....	8472
211335	Idem de id.....	Julio id.....	14342
211336	Idem de id.....	Noviembre id....	42
211337	Idem de id.....	Diciembre id....	102
211338	Idem de id.....	Noviembre 1879..	14342
211339	Idem de id.....	Enero 1880.....	102
211340	Idem de id.....	Idem 1881.....	102
211341	Idem de id.....	Junio id.....	19582
211342	Idem de id.....	Marzo 1874.....	2840
211343	Idem de id.....	Enero 1875.....	2840
211344	Idem de id.....	Diciembre id....	14940
211345	Idem de id.....	Marzo 1873.....	9256
211346	Idem de id.....	Noviembre id....	24096
211347	Idem de id.....	Diciembre id....	22496
211348	Idem de id.....	Febrero 1874....	6160
211349	Idem de id.....	Octubre id.....	56926
211350	Idem de id.....	Noviembre id....	33742
211351	Idem de id.....	Abril 1875.....	6624
211352	Idem de id.....	Junio id.....	9646
211353	Idem de id.....	Noviembre id....	24096
211354	Idem de id.....	Diciembre id....	42261
211355	Idem de id.....	Junio 1876.....	22488
211356	Idem de id.....	Octubre id.....	9646
211357	Idem de id.....	Abril 1877.....	6624
211358	Idem de id.....	Noviembre id....	6624
211359	Idem de id.....	Marzo 1873.....	50142
211360	Idem de id.....	Mayo id.....	36542
211361	Idem de id.....	Julio id.....	29120
211362	Idem de id.....	Noviembre id....	24096
211363	Idem de id.....	Abril 1879.....	6624
211364	Idem de id.....	Julio id.....	8008
211365	Idem de id.....	Agosto id.....	16046
211366	Idem de id.....	Noviembre id....	24096
211367	Idem de id.....	Mayo 1380.....	9646

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.
211368	Ay.º de Villarmentero.	Julio 1880.....	6624
211369	Idem de id.....	Octubre id.....	7696
211370	Idem de id.....	Noviembre id....	164
211371	Idem de id.....	Abril 1881.....	6624
211372	Idem de id.....	Mayo id.....	9646
211373	Idem de id.....	Octubre id.....	7696
211374	Idem de id.....	Mayo 1882.....	9646
211375	Idem de Villavieja.	Agosto 1873.....	7.280
211376	Idem de id.....	Setiembre id....	200
211377	Idem de id.....	Octubre id.....	47846
211378	Idem de id.....	Diciembre id....	640
211379	Idem de id.....	Mayo 1874.....	2.07140
211380	Idem de id.....	Julio id.....	89606
211381	Idem de id.....	Setiembre id....	50738
211382	Idem de id.....	Octubre id.....	640
211383	Idem de id.....	Enero 1875.....	3.640
211384	Idem de id.....	Mayo id.....	14080
211385	Idem de id.....	Julio id.....	16480
211386	Idem de id.....	Agosto id.....	385
211387	Idem de id.....	Setiembre id....	37846
211388	Idem de id.....	Octubre id.....	640
211389	Idem de id.....	Enero 1876.....	400
211390	Idem de id.....	Marzo id.....	23301
211391	Idem de id.....	Julio id.....	8208
211392	Idem de id.....	Setiembre id....	200
211393	Idem de id.....	Octubre id....	81846
211394	Idem de id.....	Noviembre id....	16480
211395	Idem de id.....	Mayo 1877.....	14080
211396	Idem de id.....	Setiembre id....	1.47624
211397	Idem de id.....	Julio 1878.....	38168
211398	Idem de id.....	Agosto id.....	1.25592
211399	Idem de id.....	Setiembre id....	1.240
211400	Idem de id.....	Mayo 1879.....	40688
211401	Idem de id.....	Junio id.....	104
211402	Idem de id.....	Julio id.....	8208
211403	Idem de id.....	Setiembre id....	1.21846
211404	Idem de id.....	Octubre id....	200
211405	Idem de id.....	Diciembre id....	30088
211406	Idem de id.....	Febrero 1880....	104
211407	Idem de id.....	Abril id.....	24808
211408	Idem de id.....	Mayo id.....	16480
211409	Idem de id.....	Julio id.....	8208
211410	Idem de id.....	Setiembre id....	400
211411	Idem de id.....	Octubre id....	944
211412	Idem de id.....	Marzo 1881.....	24208
211413	Idem de id.....	Mayo id.....	16480
211414	Idem de id.....	Setiembre id....	1.34446
211415	Idem de id.....	Octubre id....	104
211416	Idem de id.....	Marzo 1882.....	24208
211417	Idem de id.....	Mayo id.....	16480
211418	Idem de id.....	Agosto id.....	8208
211419	Idem de id.....	Setiembre id....	400
211420	Idem de id.....	Noviembre id....	104
211421	Idem de id.....	Abril 1883.....	24208
211422	Idem de id.....	Mayo id.....	16480
211423	Idem de Villaxestris.	Setiembre 1873..	4980
211424	Idem de id.....	Noviembre 1875.	4680

Madrid 3 de Enero de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Los interesados que tengan en depósito en este Banco los valores que se detallan, pueden presentarse en las oficinas del mismo en los días que se fijan á percibir los intereses vencidos en 1.º del actual.

Viernes 11 de Enero.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Sábado 12 de Enero.

Obligaciones hipotecarias del Excmo. Sr. Duque de Osuna. Idem del ferrocarril de Tudela á Bilbao. Idem de prioridad del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona. Idem de la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Zaragoza. Idem del ferrocarril de Langreo. Idem de la Compañía de ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante. Idem de la Sociedad de tranvías de Estaciones y Mercados. Idem municipales de Madrid. Idem del empréstito de la villa de Madrid. Idem sobre la Renta de Aduanas de la isla de Cuba. Idem del ferrocarril del Grao de Valencia á Almansa y Tarragona. Deuda municipal de Sisas. Acciones de carreteras de Julio. Idem de Obras públicas. Idem de la Compañía general de tabacos de Filipinas. Idem del ferrocarril del Norte de España. Idem del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante. Obligaciones del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz. Bonos de la Compañía del ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

Relación de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea del Ejército de Puerto Rico que, al ser licenciados en años anteriores, no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se proceda hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación, deberán acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de residencia (1).

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cabo primero Domingo Pérez Fernández, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Josefa, natural de Budiño, Juzgado de primera instancia de Tuy; líquido que le resultó, deducido el 6 por 100 de giro, 94 pesos 49 céntimos.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

Soldado Camilo Rodríguez Alonso, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Juana, natural de Creciente, Juzgado de Cañiza: 17'85.

Idem Andrés Silvela Casal, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Algense, Juzgado de Lanés: 39'99.

Idem Angel Alonso Alonso, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Ana, natural de Matanza: 28'30.

Idem José Migueles Loyal, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Penegüeros, Juzgado de Lalín: 26'54.

Idem Juan Fraga Fraga, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de Urbana, natural de Cotoval, Juzgado de Puente Caldelas: 9'88.

Cabo segundo Vicente Orosos Domínguez, licenciado en 1865, hijo de Miguel y de Ana, natural de Arzobispo: 34'49.

Soldado Ramón Teobos Pajera, licenciado en 1865, hijo de José y de Ana, natural de Labin, Juzgado de Labin: 1'97.

Idem Pascual Pedro Payo, licenciado en 1865, hijo de José y de Baltasara, natural de Corboentes, Juzgado de Lalin: 11'85.

Idem Miguel Barréiro Antón, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Barcia, Juzgado de Puente Caldelas: 42'05.

Tambor Luis Sánchez Pazos, licenciado en 1865, hijo de José y de Teresa, natural de Astrada, Juzgado de Puente Caldelas: 43'72.

Soldado Manuel Lorenzo Expósito, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de María Luisa, natural de Yomiño, Juzgado de Tuy: 15'42.

Idem Pergeto Arán González, licenciado en 1865, hijo de Agustín y de María, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 59'43.

Idem Manuel Jerro Canceto, licenciado en 1865, hijo de José y de Gregoria, natural de Saura, Juzgado de Caldas de Reyes: 11'45.

Idem Custodio Figuera Figuera, licenciado en 1866, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Villadores, Juzgado de Vigo: 38'05.

Idem José Gil Portela, licenciado en 1866, hijo de Gabino y de Vicenta, natural de Chenlo, Juzgado de Tuy: 11'06.

Idem José Valseiros Castrelos, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Carmen, natural de Piña, Juzgado de Taveiros: 10'55.

Cabo segundo José González Lopo, licenciado en 1866, hijo de Antonio y de María, natural de San Salvador de la Lama, Juzgado de Caldelas: 2'83.

Soldado Juan Paz García, licenciado en 1866, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Albs, Juzgado de Pontevedra: 15'87.

Idem José Pena La Real, licenciado en 1866, hijo de Francisco y de María, natural de Vinios: 14'77.

Idem Benito Villar Ameijéras, licenciado en 1866, hijo de Juan y de Rosa, natural de Arcos, Juzgado de Taveiros: 52'46.

Idem Juan Rodríguez Martínez, licenciado en 1867, hijo de Santiago y de María, natural de Sancido, Juzgado de Redonda: 34'45.

Idem Francisco Fanatey Costas, licenciado en 1867, hijo de Francisco y de María, natural de Anguares: 21'81.

Idem Andrés Matas Costoya, licenciado en 1867, hijo de Antonio y de María, natural de Jocin, Juzgado de Lalín: 1'56.

Idem Andrés Neira Martínez, licenciado en 1867, hijo de José y de Josefa, natural de Riobóo, Juzgado de Estrada: 22'79.

Idem Francisco Garabato Cerviño, licenciado en 1867, hijo de José y de Josefa, natural de Bea, Juzgado de Estrada: 4'43.

Idem José Godoy Pazos, licenciado en 1867, hijo de Sebastián y de María, natural de Bea, Juzgado de Estrada: 30'93.

Idem José Martínez Orge, licenciado en 1867, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Junqueira, Juzgado de Redonda: 16'31.

Idem Agustín Romero Crespo, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de Gabriela, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 8'70.

Idem Casimiro Alonso Domínguez, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de María, natural de Taniño, Juzgado de Tuy: 10'89.

Idem Eugenio Guerra Gómez, licenciado en 1868, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Carbó, Juzgado de Lalín: 6'86.

Idem José Lorenzo Mariño, licenciado en 1868, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Santa Eulalia, Juzgado de Cambados: 5'44.

Idem José Piñeiro Monta, licenciado en 1868, hijo de Benito y de Francisca, natural de Vilariño, Juzgado de Cambados: 1'80.

Idem Juan Barrios Gómez, licenciado en 1868, hijo de Juan y de María, natural de Castro, Juzgado de Caldas: 12'59.

Idem Miguel Cordó Matós, licenciado en 1868, hijo de José y de Josefa, natural de Siete-Coros, Juzgado de Caldas: 13'94.

Idem Benito Díaz Cáiro, licenciado en 1868, hijo de Miguel y de María, natural de Arca, Juzgado de Tabéiros: 3'43.

Idem Domingo Alonso Boserá, licenciado en 1869, hijo de José y de Juana, natural de Valdeiniola, Juzgado de Tuy: 4'84.

Idem Francisco Martínez Roda, licenciado en 1869, hijo de Manuel y de Juana, natural de San Pedro de Angoyares, Juzgado de Puenteareas: 4'58.

Idem José Courtela Peña, licenciado en 1869, hijo de Juan y de Josefa, natural de Nigoy, Juzgado de Tabéiros: 2'83.

Idem Manuel Peréira Daponte, licenciado en 1869, hijo de Eugenio y de María, natural de Fontad, Juzgado de Cuntás: 3'58.

Idem Salvador Degando Pérez, licenciado en 1869, hijo de Juan y de María, natural de Loiredo, Juzgado de Tuy: 3'75.

Idem Manuel Piñeiro Piñeiro, licenciado en 1870, hijo de padre desconocido y de Manuela, natural de Giestra, Juzgado de Puente Caldelas: 76'59.

Total, 1.431 pesos y 42 centavos.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

Soldado Rosendo Estalago Andrés, licenciado en 1864, hijo de Ildefonso y de María, natural de Robladillo, Juzgado de primera instancia de Carrión: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 2 pesos 33 centavos.

Idem José Rodríguez Bravo, licenciado en 1864, hijo de Marcelo y de Mariana, natural de Bisuerga, Juzgado de Sandaña: 7'26.

Idem Marcelino Cerezo Ibáñez, licenciado en 1865, hijo de Ramón y de Rosalía, natural de Cervera del Río Pisuerga, Juzgado de Cervera: 13'11.

Idem Claudio Terrada Aragoza, licenciado en 1866, hijo de Ignacio y de Saturnina, natural de Cerato, Juzgado de Baltanás: 17'27.

Idem Juan Pérez Gutiérrez, licenciado en 1866, hijo de Esteban y de Josefa, natural de Villanueva de la Torre, Juzgado de Cervera: 9'24.

Idem Celestino Abril Alonso, licenciado en 1869, hijo de Santos y de Agueda, natural de Antilla de Pino, Juzgado de Palencia: 4'46.

Idem Felipe Salguillo León, licenciado en 1869, hijo de Eulogio y de Dorotea, natural de Villondos, Juzgado de Carrión: 8'99.

Cabo primero Bonifacio Ponce Villada, licenciado en 1869, hijo de Máximo y de Antonia, natural de Palencia, Juzgado de Palencia: 4'13.

Suma 66 pesos y 81 centavos.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

Soldado José Vicente Gómez, licenciado en 1833, hijo de Rafael y de Celestina, natural de Aldealengua, Juzgado municipal de Sepúlveda: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 24 pesetas y 63 centavos.

Cabo primero Francisco Rodríguez Arribas, licenciado en 1865, hijo de Celedonio y de Isabel, natural de Torre Val de San Pedro, Juzgado de Sepúlveda: 63'68.

Soldado Baltasar Mateos Gómez, licenciado en 1865, hijo de José y de Victoria, natural de Segovia, Juzgado de Segovia: 17'26.

Idem Eusebio Díez Vaca, licenciado en 1868, hijo de Mariano y de Isabel, natural de Olombrada, Juzgado de Cuéllar: 36'83.

Suma 142 pesos y 44 centavos.

#### PROVINCIA DE SALAMANCA.

Soldado Justo Gómez Hernández, licenciado en 1864, hijo de Marcelino y de Juana, natural de Alberzo, Juzgado de Sequeros: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 4 pesetas y 44 centavos.

Idem Felipe González Vicente, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Fuentes de Oñoro, Juzgado de Ciudad Rodrigo: 3'89.

Idem Victoriano Domínguez Hernández, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de María, natural de Arroyo Muerto, Juzgado de Sequeros: 6'95.

Idem Inocente Velasco Cruz, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Bárbara, natural de Ciudad Rodrigo, Juzgado de Ciudad Rodrigo: 39'54.

Idem Cesáreo Henero Martín, licenciado en 1865, hijo de Martín y de María, natural de Cabezas Bellosas: 1'20.

Idem Casimiro López Martín, licenciado en 1865, hijo de Fernando y de Manuela, natural de Béjar, Juzgado de Béjar: 36'76.

Idem Juan José Varona Mateos, licenciado en 1865, hijo de José y de Cayetana, natural de Lumbrerales, Juzgado de Vitigudino: 38'37.

Idem Sebastián Moro Barce, licenciado en 1865, hijo de Eugenio y de Isabel, natural de Frades, Juzgado de Ledesma: 38'06.

Idem Miguel González Alcalá, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Baltasara, natural de Santiago, Juzgado de Ciudad Rodrigo: 10'58.

Cabo segundo Agustín Almaraz Santos, licenciado en 1866, hijo de Pedro y de Ana, natural de Maderal, Juzgado de Sequeros: 61'28.

Soldado Isidro Calderón Hernández, licenciado en 1866, hijo de Francisco y de Paula, natural de Lumbrerales, Juzgado de Vitigudino: 15'30.

Idem Francisco Cándido Iglesias, licenciado en 1866, hijo de padres desconocidos, natural de Río Malo, Juzgado de Ciudad Rodrigo: 34'02.

Idem Silvestre Hernández Sánchez, licenciado en 1866, hijo de José y de Teresa, natural de San Cristóbal de la Sierra, Juzgado de Béjar: 39'48.

Idem Santiago Muñoz Gil, licenciado en 1866, hijo de Venancio y de Manuela, natural de Montemayor, Juzgado de Béjar: 56'37.

Sargento segundo Juan Crisóstomo Díaz, licenciado en 1867, hijo de Jacobo y de Isabel, natural de Ledesma, Juzgado de Ledesma: 45'43.

Cabo segundo Juan Rodríguez Díaz, licenciado en 1867, hijo de Torcuato y de Aniceta, natural de Almagro, Juzgado de Ciudad Rodrigo: 3'98.

Soldado Juan Valle Bias, licenciado en 1867, hijo de Juan y de Francisca, natural de Zarzatomareda, Juzgado de Vitigudino: 20'47.

Idem Tiburcio González Pena, licenciado en 1868, hijo de Juan y de Teresa, natural de Peñaranda, Juzgado de Peñaranda: 5'84.

Idem Nicolás Acuña González, licenciado en 1868, hijo de Juan y de María, natural de Alamedilla, Juzgado de Vitigudino: 12'42.

Idem Santiago Mayoral Iglesias, licenciado en 1868, hijo de Pedro y de Joaquina, natural de Alba de Tormes, Juzgado de Alba de Tormes: 2'68.

Idem Gregorio Mendos Alfán, licenciado en 1868, hijo de Juan y Brígida, natural de Santión, Juzgado de Salamanca: 3'70.

Total 499 pesos y 86 centavos.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Alcorisa y Castellote, de la provincia de Teruel, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Castellote, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á las dos y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-

samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Alcorisa á Castellote y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alcorisa y Castellote, de la provincia de Teruel.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Alcorisa á Castellote, sirviendo á Sereco toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 16 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.



15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Monreal del Campo y Vivel del Río, de la provincia de Teruel, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Teruel* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaide de Monreal, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 350 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Monreal del Campo á Vivel del Río y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán

constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Monreal del Campo y Vivel del Río, de la provincia de Teruel.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Monreal del Campo á Vivel del Río, sirviendo á Bañón, Villarejo, Barrachina, Godes, Torrecilla del Reboilar y Segura toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pro-

pósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 1.º de Diciembre de 1883.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			B. E. H.
Caja.....		3.487.753'91	4.096.379'20
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.206.540'21	61.877'38
	Idem de tres á seis id.....	967.823'36	"
	Idem á más tiempo.....	4.108.811'45	"
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....		7.879.878'02	61.877'38
		23.333'92	39.008
Otros créditos.....	Billetes hipotecarios de 1880.....	3.682.900	"
	Comisionados.....	72.416'05	"
	Sucursales.....	4.109.817'98	14.033'57
	Créditos vencidos.....	604.429'97	2.689.296'89
	Corresponsales.....	3.061'93	"
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes.....		5.463.625'33	2.709.330'46
Recibos de contribuciones.....		66.135'60	42.628.999'75
Recaudadores de Contribuciones.....		629.882'79	"
Recaudación de Contribuciones.....		65.433'58	"
Propiedades.....		135.083'60	"
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	33.681'50	4.091'31
	Generales.....	83.738'53	2.262'40
		117.420'03	6.353'41
		17.568.546'78	49.534.148'20
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		109.465'77	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.717.860'47	3.844.146'55
	Depósitos sin interés.....	430.320'98	978.195'96
	Dividendos atrasados.....	27.380	26.356'85
	Idem corriente.....	29.640	"
		6.204.901'45	4.848.699'36
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....			42.628.999'75
Otras obligaciones.....	Empréstito de 28 millones.....	105.009'39	"
	Corresponsales.....	"	38.606
	Cuentas varias.....	86.630'19	277.632'05
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba.....	216.161'35		
		407.801'43	316.238'05
Hacienda pública: cuenta recaudación de Contribuciones.....		1.281.684'89	"
Saneamiento de créditos vencidos.....		7.402'02	1.738.854'93
Intereses por cobrar.....		1.321.091'84	"
Ganancias y pérdidas.....		236.200'18	3.356'09
		17.568.546'78	49.534.148'20

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Noviembre de este año.

PROVINCIA.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	PACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.	KILOGRAMO. Ptas. Cént.
Álava.....	20 49	12 58	14 44	19 79	1 05	0 69	1 21	0 43	0 87	1 38	1 34	1 64	0 05	0 04
Albacete.....	22 05	11 21	14 41	13 81	0 76	0 52	0 88	0 22	0 58	1 24	1 34	1 83	0 04	0 04
Alicante.....	25 93	12 97	14 41	16 94	0 82	0 56	1 14	0 41	0 97	1 63	1 57	1 95	0 05	0 04
Almería.....	27 81	12 29	17 28	17 22	0 47	0 51	1 10	0 43	0 88	1 42	1 80	2 22	0 07	0 07
Ávila.....	19 49	11 25	11 92	14 92	0 55	0 65	0 93	0 47	0 74	1 14	1 27	2 02	0 04	0 03
Badajoz.....	17 99	8 64	13 28	14 92	0 49	0 68	0 78	0 52	1 01	1 26	2 32	2 18	0 04	0 03
Barcelona.....	24 54	12 93	16 24	17 02	0 43	0 49	1 17	0 26	0 89	1 69	1 49	2 06	0 08	0 08
Burgos.....	17 36	10 47	11 68	14 61	0 78	0 65	1 04	0 32	0 75	1 21	1 09	1 79	0 04	0 04
Cáceres.....	19 10	10 41	12 34	13 61	0 53	0 73	0 99	0 45	0 87	0 94	1 20	1 81	0 10	0 09
Cádiz.....	22 32	10 06	14 30	21 35	0 80	0 61	0 80	0 60	1 40	1 53	1 96	2 29	0 04	0 03
Castellón de la Plana.....	21 57	11 64	14 30	13 92	0 32	0 48	1 02	0 31	0 81	1 56	2 40	1 92	0 06	0 04
Ciudad Real.....	22 16	9 06	13 98	13 70	0 65	0 55	0 80	0 26	0 81	1 30	2 75	2 44	0 05	0 05
Córdoba.....	19 73	7 58	11 70	13 52	0 45	0 57	0 68	0 41	0 86	1 20	1 34	2 22	0 02	0 02
Coruña.....	27 13	12 27	18 29	21 92	1 12	0 58	1 27	0 61	0 79	0 87	1 14	1 94	0 09	0 09
Cuenca.....	18 49	10 67	12 55	14 97	0 89	0 54	0 86	0 26	0 62	1 40	1 37	2 17	0 04	0 03
Gerona.....	22 18	13 29	14 97	16 98	0 74	0 62	0 97	0 37	0 88	1 67	1 51	1 69	0 10	0 11
Granada.....	24 60	12 84	14 24	18 75	0 54	0 52	0 89	0 38	0 96	1 13	1 50	2 25	0 06	0 06
Guadalajara.....	17 54	8 71	10 85	13 61	0 67	0 60	0 92	0 30	0 69	1 41	1 65	2 45	0 03	0 03
Guipúzcoa.....	22 14	12 45	15 09	19 59	1 23	0 71	1 32	0 63	1 19	2	1 39	1 95	0 06	0 06
Huelva.....	23 04	10 18	15 09	20 79	0 54	0 58	0 89	0 40	1 34	1 25	1 68	2 19	0 05	0 05
Huesca.....	21 68	11 76	14 71	13 75	1 29	0 66	0 89	0 30	0 65	1 63	1 06	1 90	0 05	0 05
Jaén.....	19 37	8 58	12 66	16 12	0 40	0 48	0 72	0 48	0 92	1 27	1 47	2 18	0 03	0 03
León.....	18 89	11 13	14 01	18 53	0 58	0 68	1 15	0 45	0 83	1 01	0 98	2 26	0 05	0 05
Lérida.....	23 01	13 25	16 01	18 53	1 09	0 69	1 23	0 28	0 80	1 36	1 47	1 85	0 14	0 14
Logroño.....	17 97	9 98	12 37	13 61	1 05	0 65	1 01	0 31	0 92	1 52	1 47	1 66	0 04	0 03
Lugo.....	24 72	17 61	18 24	18 95	0 96	0 63	1 22	0 53	0 83	0 69	0 94	1 78	0 08	0 08
Madrid.....	18 21	9 38	10 86	13 61	0 73	0 59	0 94	0 41	0 78	1 48	1 35	2 02	0 04	0 04
Málaga.....	24 25	13 09	15 09	22 10	0 46	0 53	0 93	0 49	0 98	1 23	1 81	2 38	0 09	0 08
Murcia.....	26 53	11 56	13 77	14 54	0 61	0 50	0 99	0 41	0 84	1 39	2	1 84	0 03	0 04
Navarra.....	17 54	9 81	7 60	12 45	0 70	0 47	0 98	0 34	0 87	1 53	1 65	1 30	0 04	0 04
Orense.....	22 73	13 21	16 19	16 94	0 77	0 70	1 26	0 45	0 88	0 67	0 97	2 04	0 08	0 08
Oviedo.....	26 37	16 81	17 99	19 22	1 08	0 74	1 56	0 16	1 22	1 26	1 36	2 52	0 08	0 11
Palencia.....	17 31	9 70	11 20	15 73	0 86	0 53	1 05	0 34	0 79	1 21	1 21	2 02	0 03	0 02
Pontevedra.....	27 76	17 52	18 61	15 73	0 81	0 70	1 22	0 45	0 69	0 71	0 99	1 83	0 13	0 17
Salamanca.....	16 11	10 63	10 73	13 61	0 58	0 65	1 05	0 33	0 80	1 24	1 33	2 06	0 04	0 04
Santander.....	24 66	15 46	13 74	29 19	1 10	0 60	1 19	0 81	0 81	1 16	1 22	2 11	0 10	0 07
Segovia.....	17 23	9 31	10 94	13 61	0 60	0 65	1	0 40	0 94	1 25	1 29	1 69	0 03	0 04
Sevilla.....	20 16	8 46	10	17 23	0 47	0 55	0 72	0 51	0 98	1 36	1 67	2 28	0 04	0 04
Soria.....	17 90	11 20	10 94	13 61	0 96	0 63	1 17	0 39	0 83	1 69	1 32	2 04	0 06	0 06
Tarragona.....	23 95	12 03	12 05	12 06	0 50	0 57	1 02	0 48	0 82	2 07	1 03	2 43	0 11	0 09
Teruel.....	21 34	12 14	12 78	13 55	1 23	0 63	1 06	0 30	0 64	1 71	1 34	2 01	0 04	0 04
Toledo.....	18 99	9 54	11 27	13 61	0 74	0 61	0 94	0 30	0 93	1 34	1 50	2 30	0 04	0 04
Valencia.....	27 02	14 03	17 06	15	0 93	0 57	1 05	0 27	0 91	1 01	1 09	1	0 06	0 05
Valladolid.....	17 71	9 88	10 04	13 61	0 71	0 57	1 09	0 29	0 65	1 08	1 26	2 19	0 05	0 04
Vizcaya.....	22 85	13 50	13 81	19 78	0 76	0 39	1 23	0 62	1 29	1 22	1 15	1 67	0 08	0 07
Zamora.....	18 51	11 96	11 39	13 61	0 68	0 63	1 02	0 29	0 73	0 98	1 05	2 20	0 04	0 03
Zaragoza.....	20 60	10 82	12 18	12 39	1 13	0 63	0 94	0 30	0 64	1 76	1 34	2 08	0 06	0 06
Islas Baleares.....	25 26	12 90	14 38	19 68	0 68	0 51	1 18	0 39	0 78	1 50	1 76	1 62	0 03	0 03
Precio medio en toda España.....	21 55	11 71	13 46	16 98	0 76	0 60	1 03	0 42	0 87	1 32	1 49	2 01	0 06	0 06

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO..... Precio máximo.....	39	Puerto de Santa María.....	Cádiz.
Idem mínimo.....	12 50	Montánchez.....	Cáceres.
CEBADA..... Precio máximo.....	25 55	Villalba.....	Lugo.
Idem mínimo.....	6 50	Sanlúcar la Mayor.....	Sevilla.

Madrid 29 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre último, y en vista del resultado negativo de la primera subasta, he acordado señalar el día 22 del actual, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Saldaña á Masa, trozo 2.º, por su presupuesto de contrata de 4.630 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Diciembre de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 4 de Enero de 1884.—El Gobernador interino, Benigno de Arce.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de....., enterado del anuncio publica-

do con fecha 4 de Enero, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de Saldaña á Masa, trozo 2.º, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.) 33—S

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre último, y en vista del resultado negativo de la primera subasta, he acordado señalar el día 22 del actual, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Francia, sección 2.º, por su presupuesto de contrata de 7.299 pesetas 99 céntimos.

La subasta se verificará con las mismas formalidades que se expresan en el anuncio precedente.

Burgos 4 de Enero de 1884.—El Gobernador interino, Benigno de Arce. 34—S

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.

D. Rafael Fernández Neda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que debiéndose proceder á la venta en pública subasta de los espartos de los montes públicos de esta provincia, he resuelto que el día 9 del próximo Febrero, y hora las doce de su mañana, se celebre una subasta doble y simultánea ante este Gobierno y la Alcaldía de Pedro Martínez, de los espartos de aquel monte, bajo el tipo de 13.040 pesetas y demás

condiciones que marca el pliego que se halla de manifiesto en esta Sección de Fomento y en la Secretaría del indicado Municipio.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que aparece al final.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo que ordena el art. 96 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Granada 4 de Enero de 1884.—El Gobernador, Rafael F. Neda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones impuestas para el aprovechamiento de espartos del monte público de Pedro Martínez, hace proposición por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el disfrute.

(Fecha y firma del interesado.) 25—S

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Diciembre último se proceda á anunciar desde luego la nueva subasta para contratar los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 8 al 30, en los trozos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Sevilla á Villamanrique, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 22 del corriente, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 25.067 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obra en dicha dependencia á disposición del público.



Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, y deberán extenderse en papel del sello 41.º, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero del año próximo pasado.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible, con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberla realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición; siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 2 de Enero de 1884.—El Gobernador, Miguel de la Guardia.

Modelo de proposición.

B. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 8 al 30 en los trozos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de tercer orden de Sevilla á Villamanrique, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 27—S

Diputación provincial de Valencia.

La Diputación provincial de Valencia en sesión de 15 de los corrientes acordó señalar el día 4 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Tabernes Blanques, en la carretera provincial de Valencia á Castellón, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario que, empezará á regir desde el día en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero del presente año en Madrid ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Sr. Diputado de la misma, ambos con sujeción al Arancel, instrucción y demás condiciones, los cuales registrarán para la recaudación del impuesto.

Una copia de los citados documentos autorizada por el señor Secretario de la Corporación contratante se pondrá de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación, Dirección general de Administración local, según previene el art. 10 del Real decreto citado.

El tipo menor admisible que ha de servir de base para la subasta será de 37.000 pesetas anuales.

La licitación se verificará por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta, y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.º.

Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 41 del expresado Real decreto.

Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

Dicha fianza provisional será equivalente al importe de una mensualidad del tipo del arriendo que se ofrezca en la proposición; debiendo consignarse en la Caja de Depósitos ó su sucursal en la provincia.

El interesado á quien se adjudique el arriendo ingresará en la Depositaria de la provincia antes de tomar posesión del establecimiento, y como fianza definitiva la sexta parte de la cantidad por que se le hubiere hecho la adjudicación.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta entre los firmantes de las mismas; fijándose la primera puja por lo menos en 150 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, como asimismo de todos los gastos que ocasionare la subasta y escritura de arriendo que precisamente habrá de otorgarse.

Valencia 16 de Noviembre de 1883.—El Presidente, Marqués de Caro.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, Manuel Cuber.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Diputación provincial de Valencia con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año forzoso y otro voluntario del portazgo de Tabernes Blanques, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y al anuncio que anteriormente se cita, por la cantidad anual de.... (aquí la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 21—S

Universidad literaria de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga 1.750 pesetas, conforme al art. 4.º de dicho Real decreto y disposiciones posteriores.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sis-

temas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excidente.

En consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á las dos de la tarde.

Salamanca 4 de Enero de 1884.—El Rector, Mamés Esparabé Lozano. 26—M

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 362, de 28 del pasado, y en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 1, de 2 del actual, el anuncio y modelo de proposición para suabstar el suministro de los efectos de diarias que durante dos años se necesitan en las diferentes atenciones del Arsenal de la Carraca, se noticia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho acto, que tendrá lugar en la forma anunciada el día 1.º del próximo Febrero, á las doce de su mañana. San Fernando 4 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Administración del Correo central.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

DÍA 8.

- Núm. 462 Lorenzo Alonso.—Pedro Bernardo. 463 Rosario Morales.—Sevilla. 464 Tomás Muñoz.—Guadix. 465 Nieto Martínez.—Valladolid. 466 Melitona Plaza.—Leganes. 467 Ricardo Garcia.—Valencia de Alcántara. 468 Francisco Cotejero.—Beaureá. 469 Aurelio Llorente.—Bolímir. 470 I. Mora.—Miguelturna. 471 Quintín Plaza.—Puente de Vallecas. 472 Román Cosín.—Idem. 473 Antonio Recalde.—Albia. 474 Manuel Blanco.—Barbastro. 475 Francisco Bolino.—Idem. 476 Fernanda Gómez.—San Sebastián. 477 Esteban Ibáñez.—Habana. 478 Clemente Moreno.—Montrodo.

Madrid 8 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

DÍA 9.

- 479 Isidro Debis.—Gerona. 480 Catalina Carranza.—Valladolid. 481 José Rodríguez.—Cotiellos. 482 Juan Marote.—Villafraña del Bierzo. 483 Antonio Rodríguez.—La Mortera. 484 Andrés Maira.—Otero de Rey. 485 Agustín Vázquez.—Jadraque. 486 Ladislao Rodríguez.—Valencia. 487 Antonio Mesa.—Oréense. 488 Antonio Ortiz.—Santander. 489 Esteban Mendo.—Valladolid. 490 Josefa Cruz.—Palencia. 491 Ambrosio Garcia.—Mora. 492 Gregorio Termino.—Frias.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 9.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Barcelona.....	Jaurigue.....	Abogado Inclusa.
Idem.....	Joaquín Medina Abocha.....	Concepción Jerónima. Barquillo, 40.
Cádiz.....	Carmen Herrera.....	Jardines, 26, segundo. Fuencarral, 24.
Valencia.....	Isidro Reig.....	Sin señas.
Castejón.....	Antonia Rodríguez.....	Alcaía 12 duplicado. Fomento, 20.
Barcelona.....	Ismael González Mora.....	Carraya, 9, (Pasa á Chamberí).
París.....	Albarracín.....	Hotel Universo. Gravina, 19, segundo. Fuencarral, 88 ó 90.
Ciudad Real.....	Mario López.....	Sin señas. Minas, 18, principal.
Granada.....	Francisco Seguí.....	Barrio Salamanca.
Lisboa.....	Madame Telles Laudou.....	Almirante, 10. Salesas, 9.
Valencia.....	Julián Jiménez.....	Chamberí.
Córdoba.....	Carlos Arias.....	Agustín Rubio.....
Linares.....	Consiguatario vapor Correo Cuba.....	Antonio Molero.....
Alcalá Henarés.....	Franco Villasanté.....	Argüelles.
Gijón.....	Pacheco Hermanos.....	Dionisio Alberite.....
Tarragona.....	Canella Diputado.....	San Bernardo, 18.

Madrid 9 de Enero de 1884.—Por el Jefe del centro, Federico Sánchez.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Debiendo tener lugar el día 18 del presente la subasta para adquirir materiales y efectos necesarios en el Arsenal de este Departamento, cuyo acto estaba anunciado para el 16 del mismo, se publica esta variación por el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cartagena 5 de Enero de 1884.—El Secretario, Carlos Molina. 44—M

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Ayudante de Clases prácticas con destino á las de Fisiología y Terapéutica de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

De orden del Sr. Presidente se convoca á los señores opositores á dicha plaza para que se sirvan presentar en esta Facultad el día 19 de los corrientes, á las cuatro y media de su tarde, con objeto de dar comienzo á los ejercicios de oposición.

Se entenderá que renuncia á sus derechos, según las disposiciones vigentes, el aspirante que no concurra al acto, ó no excuse su ausencia legitimando la causa.

Zaragoza 4 de Enero de 1884.—El Secretario del Tribunal, Doctor Manuel S. Pastor. 44—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Aranjuez.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante una de las tres plazas de Médicos titulares de este Real Sitio, dotada con 2.000 pesetas anuales, por la asistencia á los vecinos pobres que le correspondan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del presente mes.

Aranjuez 4 de Enero de 1884.—El Alcalde constitucional, Joaquín Almansa. 41—M

Alcaldía constitucional de Piloña.

Por acuerdo de la Junta municipal se hace saber al público que habiéndose dividido este Concejo en cuatro distritos médicos, se hallan vacantes otras tantas plazas, que se proveerán á los 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta cuya fecha se admiten solicitudes.

La dotación asignada á cada una de dichas plazas es de 1.000 pesetas, y el Arancel para los derechos por visitas á los vecinos no pobres y demás condiciones á que han de sujetarse los Médicos que las obtengan se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Infesta 4 de Enero de 1884.—Juan Bautista Sánchez 43—M

Alcaldía constitucional de Ontigola (Toledo).

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de esta villa. Su dotación anual es de 990 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. La población es sana, abundante en aguas y surtida de los artículos de primera necesidad, dista de la cabeza de partido (Ocaña) ocho kilómetros por la vía férrea de Aranjuez á Cuenca, y como unos tres kilómetros de Aranjuez.

Los aspirantes se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días desde que aparezca inserto en el Boletín oficial el presente anuncio.

Ontigola 5 de Enero de 1884.—El Alcalde, Gervasio Fernández. 37—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Vicente Sánchez, natural de Almansa, diócesis de Cartagena, hijo de Vicente y de Bárbara Martínez, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, número 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Bárbara Sánchez, para el matrimonio que intenta contraer con José Martínez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que correspondá y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Enero de 1884.—Cirilo Brea y Egea. 36—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Fernando Núñez Prieto, hijo de Francisco y Rosa, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural de Los Barrios, vecino de Palmones, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarle el resultado de la causa que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 3 de Enero de 1884.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario. 30—M

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden

Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Juan Jiménez Núñez, hijo de Juan y de Ana, jornalero, de 45 años, natural de Mijas y vecino de Los Barrios, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de dicha Comandancia á responder de los cargos que le resultan en dos procesos que contra el mismo se intruyen por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 5 de Enero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 40—M

## ALICANTE.

D. José Marcili y Martínez, Alférez de fragata graduado de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza al individuo Secundino Manzanaro Ruso, que el día 20 de Julio último estaba en la isla del Nao, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía á prestar la oportuna declaración en la causa que estoy instruyendo con motivo de la aprehensión hecha en dicha isla por el cañonero Ebro; en el concepto que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alicante á 5 de Enero de 1884.—José A. Marcili.—Por mandado del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Bertrán. 31—M

## CEUTA.

D. Gabriel Almenara y Benítez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al soldado de la compañía de depósito de este batallón Antonio Córdoba Barroso, para que en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel que en esta plaza ocupa el regimiento, á prestar sus descargos en la causa que le instruyo por deserción por no haberse presentado á pasar la revista anual en el batallón depósito de Algeciras, á cuyo cuerpo se encontraba afecto como en uso de licencia ilimitada; apercibiéndole que de no presentarse se le juzgará en rebeldía, causándosele el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ceuta 30 de Diciembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, Gabriel Almenara. 32—M

D. Manuel Gómez y Lorenzo, Comandante, Fiscal del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y cuerpo Francisco Estévez Díaz, acusado del delito de falta de incorporación á banderas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en esta plaza y cuartel de la Reina á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía, siendo juzgado por el competente Consejo de guerra.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios acostumbrados y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial* de la provincia de Cádiz.

Dado en Ceuta á 1.º del mes de Enero del año 1884.—Manuel Gómez y Lorenzo. 33—M

## GERONA.

D. Juan Argerich Ruvira, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Gerona, núm. 22, y Fiscal nombrado por el señor Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el recluta disponible del expresado batallón Martín Trias Lloveras, natural de Casa de la Selva, provincia de Gerona, en averiguación de su paradero, por el primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, ó bien á la Autoridad militar ó judicial del punto en que se encuentre para que se manifieste á este batallón su actual residencia; pues de no verificarlo se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 26 de Diciembre de 1883.—Juan Argerich. 35—M

D. Joaquín Casellas y Serra, Capitán del batallón depósito de Gerona, núm. 22, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido contra el recluta disponible de este batallón Joaquín Beltrán Roca, natural de Martorell, provincia de Barcelona, en averiguación de su paradero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, ó manifieste á este batallón su actual residencia; pues de no hacerlo se seguirá el expediente y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 26 de Diciembre de 1883.—Joaquín Casellas. 34—M

## LUMBIER.

D. Manuel Merino Campos, Alférez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

No habiéndose presentado ni justificado su existencia el soldado de la primera compañía de este batallón y regimiento

Tomás Cinos Herranz, que en virtud de la Real orden de 1.º de Agosto último fué alta en el mismo con fecha 1.º de Setiembre próximo pasado, y á quien estoy sumariando por falta de incorporación á banderas;

Usando de las facultades que en estos casos concede la Ordenanza á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lumbier 22 de Diciembre de 1883.—Manuel Merino y Campos. 8—M

## SAN FERNANDO.

D. José Cepillo y Maguer, Comandante, Capitán, Fiscal interino del primer batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento Juan Pascual López, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción y robo, verificada el día 8 de Diciembre del año último;

Y usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á Juan Pascual López, señalándole el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 3 de Enero de 1884.—Cepillo.—José Pérez Rueda. 38—M

## SANTOÑA.

D. Jesús López de León, Teniente Coronel graduado, Capitán, Ayudante, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rozas de Puerto Real (Madrid) el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Faustino García Romero, que se encontraba con licencia ilimitada, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de la villa de Madrid, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Santoña 27 de Diciembre de 1883.—Jesús López. 27—M

## SEVILLA.

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante graduado, Capitán, primer Ayudante de Estado Mayor de plazas, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

Ignorándose el paradero actual del recluta destinado al Ejército de Ultramar Ramón Gómez Fernández, mozo núm. 17 en el alistamiento del reemplazo de 1882 por el cupo del Castillo de los Guardas, provincia de Sevilla, hijo de Antonio y de Encarnación, de 20 años de edad, de oficio del campo, de estado soltero, y declarado soldado en 31 de Marzo de 1882, y á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la concentración de embarque á pesar de haber sido llamado;

Usando de la prerrogativa que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales de su Ejército por sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido Ramón Gómez Fernández, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de su provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos; y en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado se considerará como desertor y se sentenciará en rebeldía con arreglo á la ley.

Sevilla 24 de Diciembre de 1883.—El Juez, Fiscal Florencio Olmedo. 39—M

## VILLAFRANCA.

D. Vicente Pesa Lais, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del batallón depósito de Villafranca del Bierzo, núm. 112, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Pedro Fernández y Fernández por el delito de haber faltado á la revista reglamentaria del año próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 días comparezca en la casa cuartel que ocupa la fuerza del referido batallón á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicación se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villafranca 23 de Diciembre de 1883.—El Fiscal, Vicente Pesa. 28—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBACETE.

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber que por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Crisógono Cid, en

nombre y representación de Antonio Rodríguez Alvarez, Miguel Rodríguez Martínez, Cipriano Simón Saavedra y Fernando García Valero, se ha deducido ante este Juzgado la oportuna demanda en solicitud de que se declare á favor de los mismos, por razón de preferente parentesco y previa la tramitación oportuna, el mejor derecho á los bienes que formaban la dotación de la capellanía colativa familiar, fundada en la villa de Balazote por Juan Simón de Piqueras y Vicenta Navarrete en escritura pública otorgada el 21 de Mayo de 1776 ante la fe del entonces Escribano de Reinos de esta capital D. Juan Antonio Rodríguez Morillo, consistentes dichos bienes en unas casas, sitas en la expresada villa de Balazote, y varias fincas rústicas en la misma villa y de la Herrera y del Pozuelo, y que por su consecuencia se les adjudique; significándose que á dicha demanda se acompaña el árbol genealógico en que consta el parentesco y documentos en que fundan su acción, como también que hasta la fecha no ha comparecido otra persona alguna alegando derecho.

En su consecuencia se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se trata, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en forma y en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 31 de Diciembre de 1883.—Miguel L. de Sá.—Por mandado de S. S., Enrique Sánchez. 4—P

## ALCALÁ DE HENARES.

D. Benigno Fraga y Vázquez, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con seguridades á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado de Juan Ayala Castellano, natural de Pezuela de las Torres, hijo de Pablo, de 24 años de edad, soltero, de oficio albañil, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, poca barba; viste pantalón, chaleco y cazadora de tricot negro, gorra negra, pañuelo de seda encarnado de corbata y alpargatas blancas cerradas, que ha residido en Madrid en el paseo de Recoletos, número 7, cuarto cuarto, que se halla fugado, pues así lo tengo mandado en la causa que se le sigue en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe por homicidio de Fructuoso Sánchez López.

Dada en Alcalá de Henares á 30 de Diciembre de 1883.—Benigno Fraga.—El actuario, Pascual Moreno. J—25

## ALCALÁ LA REAL.

D. José Rivas González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Gómez Lara, conocido por Pepe el Platero, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que se ocupa en vender por los pueblos objetos de plata y oro, para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Granada, Málaga y Jaén, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por hurto de caballerías.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca y captura de expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Alcalá la Real á 26 de Diciembre de 1883.—José Rivas González.—Por su mandado, José Laguna. J—24

## ALGECIRAS.

D. Joaquín P. Miciano, Juez municipal, interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisca Baeza Torres, que ante la Junta administrativa de la Aduana de esta ciudad manifestó ser vecina de La Línea, y cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra la misma se instruye por el delito de contrabando; apercibida que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Algeciras á 29 de Diciembre de 1883.—Licenciado Joaquín P. Miciano.—Por mandado de S. S., Mariano Mártil. J—40

## ARACENA.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de este partido.

El día 5 de Noviembre último murió en una posada de la villa de Almonaster la Real de una calentura perniciosa un desconocido que dijo llamarse Manuel Alvarez Román, ser casado y tener mujer é hijos en Orense, de cuya provincia era natural. No hizo testamento, habiéndose intervenido los escasos bienes que en dicha posada tenía, así como un arca que de su pertenencia se hallaba en otra posada de la villa de Galaroz. Se llama, pues, á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á hacer sus reclamaciones dentro de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Según oficio del Alcalde de Orense no consta dicho individuo en el padrón de aquellos vecinos.

Aracena 24 de Diciembre de 1883.—Manuel Serna Higuero.—Ante mí, Francisco Javier González. 6—P



## BURGOS.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, con fecha 28 del corriente mes de Diciembre, en la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores del incendio de un pajar de la propiedad de D. Víctor González, vecino de Hormaza, ha acordado se cite á Policarpo González y González, vecino de dicho pueblo de Hormaza, cuyo paradero se ignora, al objeto de prestar una declaración en la causa referida, cuya diligencia tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, advirtiéndole la obligación que tiene de comparecer; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Burgos 28 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Nicolás López. J—30

## CASTRO DEL RÍO.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez instructor de la villa de Castro del Río y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades para que se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y remisión á este Juzgado de Victorino León, natural de Estrime, provincia de Orense, de oficio picapedrero, casado, de estatura mediana, delgado de carnes, color moreno, cara larga, picado de viruelas, para que comparezca dentro del término de 10 días ante este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Castro del Río á 31 de Diciembre de 1883.—Luis Salcedo.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega. J—31

## COLMENAR VIEJO.

D. Pablo López Fernández, Juez municipal, interino de primera instancia esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita y llama por término de 10 días á Jerónimo Preciado Herranz, vecino que fué del Escorial, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido al efecto de cumplir la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por hurto de unas alforjas; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habido procedan á su detención y conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Colmenar Viejo á 29 de Diciembre de 1883.—Pablo López.—El actuario, Luis Gutiérrez. J—33

## MADRID.—CENTRO.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada en las tercerías de preferencias y dominio de un lavadero, sito en la Ronda de Segovia, núm. 5, instados por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez, en nombre de D. Francisco Casaldueiro y Conte, con el Ministerio fiscal y los herederos de D. Fernando Corrales, he acordado citar y emplazar á D. Alfredo, D. Félix y D. Enrique Corrales Sánchez, hijos de D. Fernando, y demás personas que se crean herederos de éste, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á contestar la demanda interpuesta; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero de 1884.—V. B.—Gómez.—El actuario Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—929

## MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente y á virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de les de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se llama á las personas que se crean con derecho á oponerse á la demanda civil ordinaria interpuesta en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de Doña Lorenza Castillo, Doña Manuela y Doña María Bringas y D. Melitón Ortiz, sobre liberación de cargas de la casa, hoy solar, situada en la calle del Carmen, números 2 y 3 antiguo, 22 nuevo y 8 novísimo de la manzana 352, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este edicto, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía, sitos en la Plaza de las Salesas, núm. 3, casa titulada de los Canónigos, á contestar dicha demanda, personándose en forma; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano, Valentín Ballester. X—925

## MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suárez y Jiménez, se saca á la venta en pública subasta un solar, sito en la plaza de Navalón de esta capital, números 2 moderno, 3 antiguo de la manzana 399, que mide 3.763 pies y medio cuadrados, al respecto de 17 pesetas 50 céntimos cada uno. Para su remate se señala la hora de las dos de la tarde del día 18 de Febrero próximo en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos y títulos de propiedad de manifiesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirán proposiciones inferiores al tipo fijado, y la de que para tomar parte en el remate se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio del solar, á razón de las 17 pesetas 50 céntimos pie cuadrado,

que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará en garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso se le admitirá en cuenta y parte de pago.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—933

## UGÍJAR.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador D. Eduardo Cazorla Bueso, en nombre de D. Baltasar Osorio Calvache y Muller, vecino de Madrid, en los autos promovidos contra el menor D. José Osorio Calvache y Calatrava, representado por su madre viuda Doña Dolores Calatrava y Vadillo, sobre división de un certijo nombrado del Manzanillo, en los términos de Cadiar y Mágina Tedel, se emplaza á la referida Sra. Doña Dolores Calatrava para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al en que la presente cédula se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda, personándose en forma, en cuyo acto se le entregarán las copias de dicha demanda y documentos con ella presentados, que obran en la Escribanía del actuario; con prevención de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ugíjar 29 de Diciembre de 1883.—El actuario, Juan A. Mejía. X—932

## VILLENNA.

D. Manuel Alted y Picó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber que en los autos de quiebra de D. José Menor y Menor, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan José López Chapí, he acordado que en el día 28 del actual, y diez horas de su mañana, tenga lugar en la sala audiencia de este Juzgado la primera junta de sus acreedores, á fin de proceder al nombramiento de Síndicos en conformidad á lo que previene el art. 1.068 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878; debiendo aquellos comparecer personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Villena á 4 de Enero de 1884.—Manuel Alted.—De orden de S. S., Lutgardo Delgado de Molina. X—939

## ZAFRA.

Por la Excm. Sala de lo civil de la Audiencia del territorio se me dirige certificación relativa al pleito seguido en este Juzgado por D. José Aragón y su esposa Doña Aquilina Pina sobre que se proceda á la formación del concurso voluntario de acreedores á los bienes pertenecientes á aquéllos, cuya certificación comprende el siguiente

«Auto.—Resultando que á la promulgación de la vigente ley de Enjuiciamiento civil este pleito se hallaba paralizado en la segunda instancia, esperando en la Escribanía de Cámara desde el 28 de Junio de 1870 la presentación de la parte apelante para la sustanciación del recurso:

Considerando que, á contar desde el día en que después de su publicación empezó á regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, ha transcurrido con exceso el término de dos años requerido en el apartado 2.º de su art. 411 para declarar la caducidad de la segunda instancia en toda clase de juicios cuyo curso no se insta, sin que tampoco aparezca de éste que deba su paralización á fuerza mayor ó á cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, por lo que procede hacer de oficio la expresada declaración, con expresión de ser de cuenta del apelante las costas de esta instancia:

Vistos el artículo antes citado y siguientes del tit. 10, libro 2.º de la nombrada ley;

Se tiene por abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. José Aragón, y por firme la resolución apelada, con las costas al apelante; y previa liquidación de las mismas, devuélvase los autos al Juez de primera instancia con certificación de éste para los efectos consiguientes; y antes de ejecutar lo que se deja acordado, libresele orden con inserción del mismo á fin de que se notifique al interesado para los efectos del artículo 416 de la repetida ley, y diligenciada que sea tal orden con las reclamaciones que se presenten en su virtud, ó una vez transcurrido el término de cinco días, vuélvase á dar cuenta por Relator.

Proveído y firmado por los Sres. Presidente, Rodríguez y Caracul, de que certifico en Cáceres y Julio 18 de 1883.—Juan Pablo Fernández.—Celestino Rodríguez.—Domingo Caracul.—Relator interino, Facundo María de Soto.—Escribano de Cámara, Reyes Calbelo Cortés.

El auto inserto concuerda á la letra con su original, de que yo el Escribano doy fe.

Y en su virtud, para que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación en forma á D. José Aragón, vecino que fué de ésta, y cuyo paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Zafra á 20 de Noviembre de 1883.—Emiliano Suárez. —P

## NOTICIAS OFICIALES.

## Pantano de Monteagudo.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Calle de Claudio Coello, núm. 3, principal interior.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general de señores accionistas en el local de la

Sociedad el domingo 3 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

«Art. 25 de los estatutos. Para poder asistir y votar en la junta general basta ser propietario de dos acciones cuando menos, con la anticipación que expresa el párrafo siguiente:

Los accionistas, que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general, deberán estar inscritos un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunión, ó en el libro talonario de que habla el art. 11, ó en el de transferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración.»

Madrid 8 de Enero de 1884.—El Presidente, Jacinto Marañón Ruiz. X—930

## Ferrocarril Compostelano de Santiago á Carril.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que la junta general ordinaria que prescribe el art. 29 de los estatutos tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en el domicilio social, Rúa Nueva, 30.

Hasta el día 15 de Febrero se admitirán y renovarán, en el referido domicilio social, los depósitos de acciones para los que deseen ejercitar sus derechos en la mencionada junta general, á tenor de lo dispuesto en el art. 32 de los citados estatutos.

Santiago 6 de Enero de 1884.—El Gerente, Juan Trulock. X—931

## La Propagadora del Gas.

D. Francisco Planas y Castelló, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, y Escribano Secretario de su Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, con residencia en ella.

Certifico que por D. Antonio Rovira y Borrell, vecino de esta ciudad, se me ha puesto de manifiesto, para que le libre auténtico testimonio, de la primera copia de la escritura original del tenor siguiente:

«D. Francisco Planas y Castelló, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, y Escribano Secretario de su Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, con residencia en ella.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á los 23 de Octubre de 1883, ante mí D. Francisco Planas y Castelló, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de la misma, y Escribano Secretario de su Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, con residencia en ella, parecieron los Sres. D. Antonio Rovira y Borrell, del comercio, viudo, de edad de 53 años, vecino de esta capital; D. Pablo Vallis y Bonet, Abogado, viudo, de edad de 69 años, de esta propia vecindad; D. Jaime Baulenas y Matéu, del comercio, viudo, de edad de 76 años, también vecino de esta capital; D. Ignacio Coll y Casellas, del comercio, casado, de edad de 73 años, asimismo vecino de esta ciudad; D. Tomás Angel Bladó y Magrí, del comercio, casado, de edad de 58 años, asimismo de esta vecindad; D. Juan Comas y Vialls, viudo, del comercio, de 76 años de edad, y vecino de esta capital; D. Vicente Borrell y Amat, Farmacéutico, casado, de edad 41 años, vecino de la villa de Gracia; D. José Martorell y Cuní, Abogado, casado, de 31 años de edad, y vecino de esta ciudad; D. José Sanmiguel y Segur, industrial, casado, de edad de 50 años, y vecino de la villa de Gracia; D. Antonio Morera y Basó, del comercio, soltero, de edad de 68 años, vecino de la villa de San Feliu de Guixols; D. Jerónimo Martorell y Cuní, del comercio, casado, de edad de 36 años, vecino de esta ciudad; D. Alfredo Gasa y Roselló, del comercio, soltero, de 26 años de edad, y de esta propia vecindad; D. Joaquín María Tintoré y Mercader, casado, del comercio, de edad de 37 años, y vecino de esta ciudad; D. Raimundo Vilacera y Destadán, del comercio, casado, de 35 años de edad, y vecino de esta ciudad; D. Francisco Arús y Font, casado, Médico, de 38 años de edad, y de esta vecindad, y D. Martín Sellés y Puig, del comercio, casado, de edad de 46 años, y vecino de esta ciudad, cuyos señores me han puesto de manifiesto sus cédulas personales, expedidas en los respectivos puntos de su vecindad, los números 604, de sexta clase; 896, de la séptima; 48, de la primera; 15.288, de la octava; 67, de la sexta; 2, de la octava; 16.908, de la novena; 2.330, de la octava; 609, de la undécima; 2.403, de la octava; 1.015, de la sexta; 8.556, de la novena; 871, de la sexta; 498, de la octava; 2.816, de la séptima; y 2.268, de la octava, accionando D. Antonio Rovira en la calidad de Director gerente, y D. Pablo Vallis, D. Jaime Baulenas, D. Ignacio Coll, D. Tomás Angel Bladó, D. Juan Comas, D. Vicente Borrell y D. José Martorell, en la de individuos componentes la Junta inspectora de la Sociedad domiciliada en esta capital, y que gira bajo la denominación de La Propagadora del Gas, así como los restantes Sres. D. José Sanmiguel, D. Antonio Morera, Don Jerónimo Martorell, D. Alfredo Gasa, D. Joaquín María Tintoré, D. Raimundo Vilacera, D. Francisco Arús y D. Martín Sellés, en la calidad de Comisionados nombrados al efecto para la firma de la presente escritura en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en esta ciudad en 25 de Agosto último, cuya acta en lo menester luego se transcribirá, habiendo sido dicha Sociedad La Propagadora del Gas constituida con escritura autorizada por el Notario que fué de esta ciudad D. Magín Soler y Gelada en 4 de Junio de 1883, y modificada con otras que autorizaron respectivamente el propio Notario Soler y Gelada en 14 de los propios mes y año, D. Gabriel José Miguell en 13 de Marzo de 1871 y el suscrito en 3 de Abril de 1878, y resultando el nombramiento de los señores expresados componentes la Junta inspectora de las actas de las sesiones en que ello tuvo lugar, obrante en el libro de actas de dicha Sociedad, y trascritas en lo menester, así dicen:

«En la ciudad de Barcelona, á 23 de Febrero de 1883, previa convocatoria, etc.

El Sr. Presidente recordó con sentidas frases el fallecimiento de D. José Martorell y Guitart, y propuso su reemplazo, y el de D. Jaime Baulenas por haber finido el tiempo de su elección, y la junta por unanimidad y por aclamación acordó reelegir para individuo de la Junta inspectora á dicho D. Jaime Baulenas, y nombrar para igual cargo, en reemplazo de su difunto señor padre, á D. José Martorell y Cuní, quien manifestó la gratitud de que él y su hermano están poseídos por las consideraciones y buena memoria que la Sociedad, su Junta inspectora y los individuos de ésta han dispensado á su señor padre.

El mismo Sr. Presidente ha manifestado haber transcurrido el tiempo por el cual D. Antonio Rovira y Borrell ha sido elegido Director gerente de la Compañía, y los motivos

que la Sociedad tiene para confirmarle en dicho cargo, y la junta, también por unanimidad y por aclamación, acordó reelegir al propio D. Antonio Rovira y Borrell para que continúe desempeñando el expresado cargo de Director gerente de nuestra Sociedad por todo el tiempo marcado en los estatutos, á consecuencia de lo que el Sr. Rovira manifestó el agradecimiento que le merece esta nueva prueba de confianza, ofreciendo corresponder á ella hasta donde alcanzaran sus fuerzas.

El Sr. Presidente manifestó, etc. El Sr. Presidente invitó á los señores accionistas para que expusieran á la junta general las observaciones y cuanto estimaran conveniente, y no habiendo quien tomara la palabra levantó la sesión á las cinco de la tarde, de todo lo que yo el infrascrito Secretario certifico.—Pablo Valls.—Tomás Angel Bladó.

En la ciudad de Barcelona á 23 de Febrero de 1882, á las tres de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad los señores accionistas de la misma en junta general ordinaria, previamente convocados por un anuncio publicado en dos periódicos de esta capital, etc.

El Sr. Director gerente D. Antonio Rovira y Borrell usó de la palabra para enaltecer las dotes del difunto Sr. Mayans, y propuso á la junta que en su memoria, y atendidas las circunstancias que le acompañan, se nombre en su reemplazo, tanto en la inspectora como en el cargo de representante de la Compañía en Gracia, á D. Vicente Borrell, y así fué acordado por unanimidad, después de haber manifestado D. Miguel Cuní que la Dirección es la que mejor podía apreciar lo que era más conveniente para la Compañía.

El Sr. Presidente manifestó que habiendo fluído el tiempo por el que D. Pablo Valls fué elegido para la Junta inspectora debía procederse á su reemplazo, y por aclamación fué reelegido dicho señor.

Y no habiendo quien tomase la palabra ni otro asunto de que tratar se levantó la sesión.—Pablo Valls.—Tomás Angel Bladó.

En la ciudad de Barcelona á 27 de Febrero de 1878. Hallándose reunidos en el local de las oficinas de La Propagadora del Gas los accionistas de esta Compañía, previamente convocados, etc.

El Sr. Presidente manifestó que por haber concluido el tiempo por el cual D. Ignacio Coll había sido nombrado individuo de la Junta inspectora, debía procederse á su reemplazo, y para que los señores accionistas se pusieran de acuerdo se levantó la sesión.

Abierta nuevamente la sesión á propuesta del Sr. Presidente, y para que se hiciera la votación con arreglo á los estatutos, por unanimidad fueron nombrados Secretarios escrutadores D. Martín Sellés y D. Jaime Clavell, y habiéndose procedido á la votación, D. Ignacio Coll resultó reelegido individuo de la Junta inspectora por 147 votos.

Habiendo preguntado el Sr. Presidente á los señores accionistas si tenían que exponer algo á la junta general, y no habiendo quien pidiera la palabra ni otro asunto de que tratar, el propio Sr. Presidente dió por terminada la junta y levantó la sesión.—Pablo Valls.—Tomás Angel Bladó, Vocal Secretario.

En la ciudad de Barcelona, á 24 de Febrero de 1883, se reunieron en las oficinas de la Sociedad los señores accionistas de la misma que más abajo se expresarán para celebrar junta general ordinaria previamente anunciada, etc.

El Sr. Presidente manifestó que habiendo fluído el término por el que fué nombrado individuo de la Junta inspectora Don Tomás Angel Bladó, debía procederse á su reemplazo, y por unanimidad fué reelegido, habiéndose abstenido de tomar parte dicho Sr. Bladó.

El Sr. Cuní propuso un voto de gracias á la Junta inspectora y Dirección, que fué aprobado.

No habiendo otro asunto de que tratar, ni quien tomase la palabra á pesar de la invitación del Sr. Presidente, se levantó la sesión.—Pablo Valls.—Tomás Angel Bladó.

En la ciudad de Barcelona, á 25 de Febrero de 1883, previamente convocados los señores accionistas de esta Sociedad por medio del anuncio publicado, etc.

El mismo Sr. Presidente manifestó que habiendo concluido el tiempo por el cual D. Juan Comas fué nombrado Vocal de la Junta inspectora, debía proceder á su reemplazo, y á propuesta del accionista D. Miguel Cuní fué reelegido por aclamación.

Habiendo el Sr. Presidente preguntado á los señores accionistas si tenían algo que exponer á la junta, y no habiendo quien pidiera la palabra ni otro asunto de que tratar, se levantó la sesión.—Pablo Valls.—Tomás Angel Bladó.

Concuerda lo trascrito con su original, de que el suscrito Notario da fe. Y apareciendo y asegurando tener los señores comparecientes la capacidad legal necesaria para la otorgación de esta escritura, dijeron:

Que en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 25 de Agosto último, el Presidente manifestó que habiendo demostrado la experiencia la necesidad de algunas esenciales reformas en los estatutos de la Sociedad, y de otro lado que la misma, para su marcha de momento, no necesitaba tener en circulación todo su capital, la Junta inspectora, asociada de varios señores accionistas, había estudiado las reformas que se habían creído oportunas, procediéndose al efecto á la lectura de los estatutos modificados, que fueron aprobados por unanimidad, acordándose así bien por unanimidad que los mismos se elevaran á escritura pública, que deberían firmar los señores comparecientes en sus expresadas calidades.

Por tanto, llevando á cumplimiento dichos señores lo acordado en la precitada junta y al objeto de elevar á escritura pública los estatutos de la Compañía La Propagadora del Gas, me han requerido para que protocolizara el acta de dicha junta obrante en el ya meritado libro de actas, la cual, entre otros extremos, la integran dichos estatutos, y cuya acta es del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, á 25 de Agosto de 1883, reunidos en las oficinas de esta Sociedad, bajo la presidencia del Sr. Presidente accidental D. Jaime Baulenas, los señores accionistas que más abajo se expresarán, al objeto de celebrar junta general extraordinaria que había sido convocada, habiéndose publicado por tres veces en el Diario de Barcelona el siguiente anuncio:

LA PROPAGADORA DEL GAS.—La Junta inspectora de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores accionistas para celebrar junta general extraordinaria el día 25 del corriente, á las tres de la tarde, en el local de sus oficinas, para darles cuenta del uso de las autorizaciones concedidas al Sr. Director gerente en la última junta general, y para tratar de la reforma de los estatutos.

Barcelona 1.º de Agosto de 1883.—Por acuerdo de la Junta inspectora, el Vocal Secretario, José Martorell y Cuní.

Y siendo las cuatro de la tarde, se nombraron por unanimidad Secretarios escrutadores los Sres. D. Raimundo Vilaclara y D. Alfredo Gaza.

El Sr. Presidente dispuso que se diese lectura de la lista de señores accionistas con el número de acciones que poseen y votos que tienen, haciéndose así por el Secretario, y es como

Table with 3 columns: Nombres, Representaciones, and Votos. Lists names like D. Pablo Valls, D. Tomás Argel Bladó, D. Jaime Baulenas, etc., with their respective votes.

De la misma manera se procedió luego á la lectura de la lista de señores accionistas concurrentes á la junta personalmente, ó por medio de representación con el número de sus acciones y sus votos, que es la siguiente:

Table with 3 columns: Nombres, Representaciones, and Votos. Lists names like D. Jaime Baulenas, D. Ignacio Coll, D. Tomás A. Bladó, etc., with their respective votes.

En vista de que estaban representadas más de las dos terceras partes de las acciones, el Sr. Presidente declaró legalmente constituida la junta general.

Leída por el Secretario el acta de la anterior, fué aprobada por unanimidad.

Concedida la palabra al Sr. Director gerente D. Antonio Rovira y Borrell, expuso que teniendo por uno de sus objetos la presente junta dar cuenta del uso que hiciera de las autorizaciones que se le concedieron en la última junta general, se hallaba en el caso de manifestar que como se iban ya los señores accionistas, se había realizado la venta de la fábrica de Gracia y canalizaciones de la propia villa San Gervasio, Sarriá y Las Corts á la Sociedad El Leblón y Compañía, aprobándose la escritura definitiva á las bases que se aprobaron y á la modificación en ellas introducida al aprobarse; debiendo, sin embargo, hacer constar que el precio de la venta se percibió por entero en el acto de la firma de la escritura, lo cual no dejaba de ser una ventaja para La Propagadora. Que asimismo desde luego habían sido ya vendidas por mediación del mismo Sr. Leblón 500 de las acciones del precio de la venta al tipo de 882 y medio

francos cada una, con cuyo producto pudo repartirse á los señores accionistas un dividendo de 100 pesetas por acción; que luego se remitieron á la casa banquera de París Badel Frères et Compagnie 100 acciones para su venta, que se realizó á 850 francos cada una, habiéndose remitido últimamente 50 más, para cuya venta se ha fijado el tipo de 855 francos.

Preguntado por el Sr. Presidente si alguno de los señores presentes quería hacer uso de la palabra sin que fuese pedida por nadie, preguntó si se aprobaba el uso que de las autorizaciones concedidas en la anterior junta general había hecho el Sr. Director gerente, acordándose así por unanimidad.

En este estado el Sr. Presidente manifestó que era el otro objeto de la convocatoria, y por lo tanto de la presente junta general, el tratar de la reforma de los estatutos, porque la experiencia ha demostrado la conveniencia de algunas esenciales reformas en ellos, y de otro lado la Sociedad para su marcha de momento no necesitaba tener en circulación todo su capital. Que la Junta inspectora, asociada de varios señores accionistas, ha estudiado las reformas que han creído oportunas, de que se hallan enterados la mayoría, si no todos los señores accionistas, habiéndose redactado un proyecto de estatutos y reglamento, á cuya lectura se procedió.

El Sr. Presidente preguntó si creía conveniente los señores accionistas que se dejara el proyecto de estatutos sobre la mesa para estudiarlos individualmente, y en otro día discutirlos y aprobarlos. Abierta discusión, pidió la palabra el Sr. Tintoré, quien manifestó que estando enterados casi todos los señores concurrentes, y siendo las modificaciones que se debían introducir al alcance de todos, consideraba preferible que se procediese desde luego á la discusión y aprobación en su totalidad, y luego por artículos.

Tomada en consideración la proposición del Sr. Tintoré y sin que ningún otro señor accionista hiciese uso de la palabra, puesta á votación, se aprobó por unanimidad.

En su virtud procediéndose de nuevo á la lectura de los estatutos reformados, y abierta discusión y terciando en el debate los Sres. Tintoré, Valls, Bladó (D. Eugenio) y el Director gerente, fueron aprobados en su totalidad por unanimidad.

Puestos á discusión por artículos, procediéndose á la lectura de cada uno de ellos consecutivamente, discutiéndose ó dándose explicaciones sobre los mismos por los aludidos Sres. Tintoré, Valls y Bladó (D. Eugenio), aprobándose por unanimidad. A propuesta de D. Timoteo Valls acordóse que las diferencias que pudiesen ocurrir se resolvieran en juicio de amigables componedores con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y no en juicio de árbitros, exponiendo las razones que creyó atendibles para ello, aceptándose por unanimidad la idea del señor Valls, quedando aprobados los estatutos por unanimidad en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad seguirá denominándose La Propagadora del Gas, y se regirá con arreglo á las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en la ley de 19 de Octubre de 1869 y en los presentes estatutos.

Art. 2.º Su objeto es la explotación del alumbrado y calefacción por gas, y cuantas explotaciones se relacionen con la fabricación de dicho fluido y la contratación de toda clase de alumbrado en todas las poblaciones donde á la Sociedad convenga verificarlo, en las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Huesca y Taruel.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad se fija en Barcelona, donde reside su Administración central.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, contados desde el 25 de Agosto de 1883 á igual día de 1933. Este término podrá y deberá prorrogarse por el tiempo que la junta general de accionistas, por mayoría de votos, estime conveniente acordarlo.

CAPÍTULO II.

Capital social.—Acciones.—Obligaciones.

Art. 5.º El capital social se fija en un millón de pesetas, representado por 4.000 acciones de 250 pesetas cada una con todo el desembolso.

Desde luego se pondrán en circulación 1.000 de dichas acciones, y las 3.000 restantes podrán emitirse en el tiempo, forma y condiciones que se determina por la junta general, á medida que se estime conveniente para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un registro talenarico; estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, del Secretario y del Director gerente y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 7.º La Sociedad reconoce como legítimo dueño de las acciones al portador de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, deberá ejercitarlo ante los Tribunales.

Art. 8.º Los dividendos se pagarán al portador del cupón del título. El Director gerente podrá sin embargo, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 9.º La Sociedad reconoce la división de una acción, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 10.º La posesión de una ó más acciones induce necesariamente la conformidad con los estatutos y reglamento de la Sociedad, con las decisiones de la junta general y con los acuerdos de la Junta inspectora.

Art. 11.º Los herederos ó acreedores de un accionista, ni aun en el caso de menor edad, no tienen derecho de inmiscuirse privada ni judicialmente en la administración de la Compañía.

Art. 12.º La Sociedad podrá, por acuerdo de la junta general de accionistas, emitir para la realización de su objeto, desarrollo de sus operaciones ó subvenir á sus necesidades, obligaciones hipotecarias al portador, con interés fijo y amortización determinada dentro del tiempo de duración de la Compañía, por una cantidad igual al capital en circulación.

Art. 13.º Tanto las acciones como las obligaciones de la Sociedad tendrán la consideración de efectos públicos para su contratación.

Art. 14.º La Sociedad podrá disminuir su capital adquiriendo sus acciones en la forma que se expresará al tratar del fondo de reserva.

CAPÍTULO III.

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 15.º La Sociedad será regida por la junta general, la Junta inspectora y el Director gerente.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 16.º La junta general de accionistas constituida en legal forma ejerce el pleno derecho de la Sociedad, y asume todas sus facultades en representación de la totalidad de los accionistas.



Art. 17. La junta general de accionistas celebrará sesión ordinaria en el mes de Marzo de cada año, y se reunirá además extraordinariamente siempre que la Junta inspectora juzgue conveniente convocarla, ó lo solicitaren por escrito un número de accionistas que hubiesen depositado en la Caja de la Sociedad una cuarta parte de las acciones en circulación.

Art. 18. Corresponde á la junta general de accionistas: Primero. El nombramiento de los individuos que han de componer la Junta inspectora y el Director gerente y su reemplazo cuando se hubiesen de renovar estos cargos, ó que por cualquier causa ocurra vacante. Segundo. Examinar y aprobar el balance anual que debe presentar el Director gerente, previa la calificación ó informe de la Junta inspectora. Tercero. Acordar, según el resultado del balance, los dividendos de beneficios repartibles. Cuarto. Deliberar sobre las proposiciones que sometiere á su resolución la Junta inspectora ó el Director gerente, y las que hubiesen presentado los accionistas, mediante que aparezcan autorizadas por firmas que representen á lo menos una quinta parte de las acciones en circulación, y que se haya dado conocimiento de ellas á la Junta inspectora con anticipación de cinco días por lo menos al señalado para la celebración de la Junta, y siempre que sean tomadas en consideración por la junta general.

Art. 19. En las juntas generales extraordinarias se tratará del objeto especial y determinado para que fuere convocada, ó de cualquiera otro asunto grave y urgente que haya ocurrido después de la convocatoria y la Junta inspectora sometiere á la deliberación de la general. Art. 20. Cuando en la junta general haya de deliberarse sobre aumento de capital, ó la prórroga de la Sociedad, ó para declarar su disolución, en el caso previsto en el art. 49 de estos estatutos, se expresará necesariamente su objeto en los anuncios de convocatoria. Art. 21. Las juntas generales de accionistas las formarán los que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía, con 40 días de antelación al designado para la celebración de la misma, de 40 acciones á lo menos, de la Sociedad. Art. 22. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que lo tenga propio para ello. Sólo por excepción podrán conferir su representación la mujer casada á su marido, los tutores ó curadores á uno solo de ellos. La representación podrá conferirse emitiendo y firmando el mandato en la papeleta de asistencia ó por medio de poder en escritura pública, que aun cuando sea especial, habrá de otorgarse precisamente á favor de las personas designadas, únicas que la Sociedad reconocerá como legítimos representantes de los señores accionistas ausentes. Art. 23. Para la celebración de las juntas generales deberá concurrir un número de accionistas que represente la mitad al menos de las acciones en circulación y un votante más. Si por falta de número suficiente de acciones depositadas no pudiese constituirse la junta, se convocará para otro día, en el cual tendrá efecto cualquiera que sea el número de los asistentes, tomándose las resoluciones a pluralidad absoluta de los votos presentes. En los anuncios de la segunda convocatoria se hará esta advertencia para conocimiento de los accionistas, previniéndoseles que será obligatorio lo que se acordare en la junta como si hubiesen asistido á ella. Art. 24. Las juntas generales deberán convocarse con 20 días al menos de anticipación, insertándose la convocatoria en el Diario de esta ciudad y en los demás periódicos que estime conveniente la Junta inspectora. Art. 25. Los accionistas, al realizar el depósito de acciones de que trata el art. 21, recibirán una papeleta expedida por el Director gerente, que les servirá para justificar tanto su derecho de asistir á la junta general como el número de votos que les correspondan. Cada 10 acciones darán derecho á un voto, 20 dos, y así progresivamente hasta 200 acciones, que darán derecho á emitir 20 votos, que es el mayor número de ellos que por representación propia podrá emitir un accionista, sin perjuicio de que como representante de otros accionistas emita los votos que á éstos correspondan. Art. 26. Las votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos en la forma que determinen los accionistas á propuesta del Presidente; resultando empate, se procederá á nueva votación; y si verificada segunda vez, tuviese lugar igualmente el empate, lo decidirá el Presidente. Art. 27. Serán Presidente y Secretario de la junta general los que lo fueren de la Junta inspectora. Art. 28. Las actas en que consten los acuerdos de la junta general serán redactadas por el Secretario, y se extenderán en un libro especial con las formalidades debidas, siendo firmadas por el Presidente y el Secretario. Art. 29. Quince días antes de la junta general quedará expuesto el balance en las oficinas de la Sociedad.

## CAPÍTULO IV.

## De la Junta inspectora.

Art. 30. La Junta inspectora se compondrá de siete individuos nombrados por la junta general de accionistas, según lo prevenido en el art. 18. El Director gerente tendrá voz y voto en las sesiones á que concurre.

Art. 31. Cada uno de los individuos de la Junta inspectora depositará en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 20 acciones, las cuales le serán devueltas al cesar en él, una vez haya sido aprobado por la junta general el balance del último año en que hubiese ejercido el cargo. Art. 32. El cargo de individuo de la Junta inspectora durará siete años, renovándose anualmente uno de sus individuos por antigüedad, la que se contará desde la fecha del último nombramiento en los casos de reelección. Art. 33. Los individuos de la Junta inspectora podrán ser reelegidos. La junta general podrá también removerlos de sus cargos siempre que así se acuerde por las tres cuartas partes de los votantes que representen igual participación en el capital social emitido. Art. 34. La Junta inspectora tendrá un Presidente y Secretario que elegirá de entre sus individuos, siendo suplidos el Presidente por el más antiguo de los Vocales y el Secretario por el más moderno. Art. 35. Las atribuciones de la Junta inspectora son las siguientes: Primera. Observar y hacer que se observen los estatutos de esta Sociedad. Segunda. Verificar toda emisión de acciones y obligaciones que en lo sucesivo se acordase por la junta general, expidiendo los correspondientes títulos. Tercera. Convocar las juntas generales de accionistas. Cuarta. Vigilar las operaciones de la Dirección, examinar y calificar sus cuentas, disponer en su caso las rectificaciones y comprobaciones que crea necesarias y proponer su aprobación á la junta general.

Quinta. Proponer á la misma junta la distribución de dividendos en la época señalada en los presentes estatutos. Sexta. Cuidar de la recta inversión y aplicación de los fondos sociales. Séptima. Resolver las consultas que le hiciere el Director. Octava. Nombrar el Tenedor de libros y demás dependientes con sueldo fijo de la Sociedad, previos los informes convenientes del Director sobre su idoneidad y demás circunstancias. Novena. Autorizar al Director gerente para los contratos cuyo interés exceda de 20.000 reales vellón, exceptuando los que sean por adquisición de primeras materias destinadas á la fabricación. Décima. Revisar la contabilidad, practicando el arqueo de la Caja. Art. 36. La Junta inspectora se reunirá precisamente una vez al mes, y además todos los días en que la convocare el Presidente ó lo pidieren tres de sus individuos ó el Director. Vendrá á cargo del Secretario firmar los avisos de convocatoria, así como dar cuenta de los asuntos que deban tratarse. Art. 37. La Junta inspectora llevará un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, y que redactará el último con la posible exactitud. También la suscribirá el Director gerente cuando asista á la sesión. Art. 38. No podrá deliberar la Junta inspectora sin la concurrencia á lo menos de cuatro de sus individuos, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO V.

## De la Dirección.

Art. 39. La Administración de la Compañía estará á cargo de un Director gerente nombrado por la junta general de accionistas, según se previene en el art. 18; cuando por enfermedad, ausencia u otra causa accidental no pudiere el Director ejercer sus funciones, le sustituirá la persona que designe la Junta inspectora. Art. 40. El Director gerente en garantía de su gestión, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, depositará en la Caja social 100 acciones, que le serán devueltas al cesar en él después de aprobado por la junta general el balance del último ejercicio y por lo tanto sus cuentas, y tenga cancelada cualquiera otra responsabilidad en que se constituyan sus actos administrativos. Art. 41. El cargo de Director gerente durará siete años; será reelegible, como también amovible, á voluntad de la junta general de accionistas, siempre que su remoción se acuerde por las tres cuartas partes de los votantes que representen igual participación en el capital social emitido. Art. 42. A cargo de la Dirección estará el gobierno y administración inmediata de la Sociedad, por cual concepto le corresponden las atribuciones siguientes: Primera. Adoptar todas las disposiciones que requiera el buen orden de las operaciones de la empresa, así económicas como industriales, en todos los ramos y detalles que comprende. Segunda. Representar la Sociedad en todas sus relaciones y negocios. Tercera. Celebrar y autorizar los contratos que se hagan por la Sociedad, siendo responsable de que se celebren conforme á los acuerdos de la Junta inspectora ó de la general en su caso. Cuarta. Disponer y hacer las distribuciones de los fondos de la Caja social con arreglo á los mismos acuerdos, y según lo exigiere el giro de sus operaciones. Quinta. Vigilar que la contabilidad se lleve con el orden debido, según se previene en el Código de Comercio, y que todos los asientos se formalicen dentro del día de la negociación ó acta á que correspondan. Sexta. Llevar la correspondencia de la Sociedad, y practicar en su nombre todas las gestiones administrativas y judiciales que requiera su buena administración. Séptima. Fernar cada año el balance general de la Sociedad para someterlo al examen y calificación de la Junta inspectora. Octava. Dirigir y gobernar todas las oficinas, talleres y demás dependencias de la empresa. Novena. Nombrar los dependientes, empleados y operarios que no tengan sueldo fijo ni carácter permanente en el servicio de la Sociedad, sino que se empleen accidentalmente para llenar las necesidades del mismo servicio. Art. 43. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Junta inspectora y la Dirección se resolverán en junta general de accionistas, sin perjuicio de que en casos urgentes se ejecuten desde luego los acuerdos de la Junta inspectora. Art. 44. La retribución que gozarán los individuos de la Junta inspectora y Director gerente en remuneración de sus trabajos será el de 14 por 100 de las utilidades, siendo objeto de acuerdo particular que se tomará en Junta inspectora la proporción cómo deba repartirse entre ellos.

## CAPÍTULO VI.

## De los beneficios y pérdidas.

Art. 45. La Sociedad tendrá un fondo de reserva hasta el tipo que fijen los señores accionistas en las sucesivas juntas generales. Este fondo se irá constituyendo con la parte de los beneficios líquidos que al efecto consignare la junta general de señores accionistas. Art. 46. Todos los accionistas tendrán igual voz y participación en los beneficios repartibles de la empresa con arreglo al número de acciones que poseyeren, sin que de éstos pueda hacerse otra deducción que la designada para el fondo de reserva y la fijada para la retribución de la Junta inspectora. Art. 47. La Dirección, de acuerdo con la Junta inspectora, podrá aplicar el todo ó parte del fondo de reserva á la compra de acciones de la Compañía. La compra de estas acciones se verificará previo acuerdo de la Junta inspectora, y las acciones compradas se titularán, constando en actas de la inspectora el número de cada título y el precio por que fueren adquiridas. Art. 48. Los dividendos activos de acciones, cupones de obligaciones y el importe de las amortizaciones que no se presentaren al cobro dentro de los cinco años de ser exigibles, se entenderán caducados ó prescritos á favor de la Sociedad, y se aplicarán á fondo de reserva. Art. 49. Siempre que el haber social, según conste del balance, se redujese por pérdidas experimentadas á la mitad del capital emitido, y previa la comprobación de dicho balance en junta general de accionistas, se tendrá por disuelta la Compañía, poniéndose en liquidación. Art. 50. Llegado el caso de la disolución de la Sociedad, se procederá á su liquidación por la Junta inspectora y dos adjuntos, que se nombrarán por la general de accionistas. A cargo de esta Comisión liquidadora estará la enajenación de todas las propiedades de la Compañía, la cobranza de sus créditos y el pago de sus obligaciones; hecho todo lo cual, presentará á la junta general de accionistas la cuenta general de la liquida-

ción para su examen y aprobación, en cuya virtud se hará el reparto del haber líquido que resultare según lo que correspondiere á cada acción.

## CAPÍTULO VII.

## Disposiciones generales.

Art. 51. Toda cuestión que se suscitare entre la Administración de la Sociedad y sus individuos se resolverá necesariamente en juicio de amigables componedores, nombrados con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil. Art. 52. Cualquiera reforma ó modificación que se hubiese de hacer en los presentes estatutos ha de ser deliberada y acordada en junta general de señores accionistas que representen á lo menos las dos terceras partes del capital social emitido, produciendo este acuerdo la obligación de quedar sometidos al mismo todos los accionistas. Art. 53. La Junta inspectora interpretará los presentes estatutos, resolviendo lo que estime procedente en las dudas que pudiesen ocurrir, acordando también lo que crea conveniente en los casos no previstos en ellos, dando cuenta á la inmediata junta general.

## CAPÍTULO VIII.

## Artículos transitorios.

Primero. Las 2.000 acciones nominativas, de 500 pesetas cada una, con todo el capital desembolsado, que en la actualidad representan el capital social, se considerarán al portador, estampando en los títulos de las mismas la correspondiente inscripción que así lo exprese. Segundo. Como quiera que de momento no necesita la Sociedad hacer uso de todo su capital, las 2.000 acciones de 500 pesetas ya convertidas al portador, y á las cuales podrá repartirse á cuenta las cantidades que sea posible por beneficios y devolución de capital, serán retiradas de circulación tan pronto como se haya reintegrado á los accionistas el 75 por 100 de su capital nominal; y llegado este caso, al entregar los accionistas las antiguas acciones para su cancelación, recibirán por cada dos de ellas una nueva de 250 pesetas, de las que deberán emitirse en conformidad á lo que establece el art. 5.º de los estatutos. Tercero. Los accionistas que al realizarse el canje á que el artículo anterior se refiere les resulte un saldo, deberán poner de acuerdo con otro accionista para tomar una acción.

El Sr. D. Timoteo Valls hizo uso de la palabra manifestando que para que la Gerencia no encuentre entorpecimiento en la aplicación del artículo primero de los transitorios, y para que al mismo tiempo se procurase la mayor seguridad y garantía, sometía á la aprobación de la junta general la siguiente proposición: «El Sr. Director gerente queda facultado para poder exigir al presentarse las acciones para estamparse en ellas el sello que las convierte en al portador, los documentos que estime convenientes para acreditar que la persona que las presenta es su verdadero propietario, ó lo realiza con autorización del que lo sea.» «Si tuviese noticia que sobre la propiedad de alguna de ellas hubiese litigio pendiente, se suspenderá el estampillarlas hasta tanto que, ó bien por declaración judicial ó por acuerdo de los interesados, haya quedado determinada la persona á quien pertenezca. Asimismo, si por fallecimiento de un interesado, ó por otra causa cualquiera, las acciones se hallasen insertas á nombre de quien no pueda presentarlas, podrá exigirse que se justifique el derecho de quien las presente por medio de los oportunos documentos, quedando en una palabra facultado para tomar cuantas precauciones su celo le sugiera para evitar perjuicios.» Tomada en consideración la anterior proposición sin que ningún señor accionista pidiese la palabra, fué apoyada por su autor, y aprobada por unanimidad.

El Sr. Presidente invitó á los señores accionistas para que se dignara la comisión de los mismos que deba proceder á la firma de la escritura que deberá otorgarse haciendo constar la reforma de los estatutos, acordándose por unanimidad que se compusiera la comisión de los individuos que componen la Junta inspectora, del Director gerente y de los accionistas señores Morera, Martorell (D. Jerónimo), Gaza, Vilaclara, Sanmiguel, Tintoré, Arús y Sellés (D. Martín), ó de los de ellos que se hallaren en esta ciudad el día de la firma de la escritura. El Sr. Director gerente manifestó que en virtud de las gestiones practicadas, los Ayuntamientos de Premiá, Vilasar de Mar y Vilasar de Dalt habían aceptado ya las proposiciones de esta Sociedad para alumbrar por gas dichos puntos, siendo probable que serán igualmente aceptadas por el de Masnou, así como que había podido obtenerse la compra de un terreno de extensión poco más ó menos unas cuatro mojadías, inmediato á la estación de Premiá, para poder construir en él la fábrica y sus dependencias, ofreciendo dicho terreno muy buenas condiciones por hallarse situado frente á la estación del ferrocarril, y dependiendo su adquisición por el precio de 25.000 pesetas de examen de la titulación.

La junta general, á propuesta de D. Timoteo Valls, acordó por unanimidad aprobar todas las gestiones realizadas por el Sr. Director gerente de acuerdo con la Junta inspectora, y dar á uno y á otra un expresivo voto de gracias. Y no habiendo más asuntos de que tratar, y sin que ningún accionista quisiera hacer uso de la palabra, á pesar de haber sido invitados por el Sr. Presidente, se levantó la sesión á las siete y media de la tarde.—Jaime Baulenas.—J. Martorell y Cuní.

Concuerda el acta trascrita con su original, obrante así bien en el referido libro de actas de la dicha Compañía La Propagadora del Gas, y de lo que el suscrito Notario da fe.

En cuyo testimonio los señores otorgantes, cuyas personas doy fe conocer, y con relación á su estado, edad, profesión y vecindad por lo que resulta de las cédulas personales que me han puesto de manifiesto, conforme á lo prescrito en el art. 74 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, quedan advertidos que esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días en el Registro público de comercio de esta provincia para su debida anotación, y dentro el de 30 en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido de esta capital para el pago de los derechos que acaso devengue á la Hacienda pública; y en unión con los testigos de la facultad que les compete de leer esta escritura por sí mismos, leída por mí el Notario por su elección, de que y de todo lo en ella contenido igualmente doy fe, la firman con ellos, que lo son D. Felipe de Hita Morros y D. Antonio Bassós Durbán, de esta vecindad.—A. Rovira y Borrell.—Pablo Valls.—Jaime Baulenas.—Ignacio Cell.—Tomás Angel Bladé.—Juan Comas.—Vicente Borrell.—José Martorell y Cuní.—José Sanmiguel.—Antonio Morera.—Jerónimo Martorell.—Alfredo Gaza.—Juan María Tintoré y Mercader.—Raimundo Vilaclara.—Francisco Arús.—Martín Sellés.—Felipe de Hita Morros.—Antonio Bassós Durbán.—Sigüeno.—Francisco Planas Castelló.

Concuerda esta primera copia para D. Antonio Rovira y *Marcell* con su original, que bajo el núm. 4.349 obra en dicho *Protocolo*.

Para que conste, requerido, la libro en estos 17 pliegos, *publicados*, el primero del sello 1.º, núm. 47.580, y los *restantes* del 12.º, números del 4.010.929 al 4.010.943 inclusive *y del 1.º de 1895*, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona en *virtud* de su otorgación.—Sig. no.—Francisco Planas Castelló.

Concuerda este testimonio con su original, que he devuelto *al requerido*, de que el suserito Notario da fe.

Para que conste lo libro en estos 12 pliegos del sello 10.º, *publicados*, números del 870.626 al 870.635 inclusive *del 872.808 y 872.809*, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona y día 27 de Octubre de 1883.—Francisco Planas Castelló.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1884

HORAS.	ALTURA (del barómetro reducida á 0° y en milímetros)	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO Seco.	Humedad. cido.		
5 de la m.	744.94	3.2	0.6	NE ... Brisa.	Despejado.
6 de la m.	746.63	5.6	2.0	NK.... Idem.	Celajes.
7 de la m.	745.46	7.9	6.5	NK.... Idem.	Idem.
8 de la m.	744.62	12.5	6.3	NE.... Viento.	Idem.
9 de la m.	744.91	9.0	4.3	NNE... B.ª fte.	Despejado.
10 de la m.	745.07	8.5	4.0	NE.... Viento.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 14.3					
Idem mínima..... 2.1					
Diferencia..... 12.2					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 18.4					
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 37.5					
Diferencia..... 19.1					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laboratorio..... 17.8					
Idem mínima, id..... 0.0					
Diferencia..... 17.8					
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 514					
Oscilación barométrica (en milímetros)..... 1.6					
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +8.1					
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »					

Observaciones telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Enero de 1884.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	775.8	12.2	NO....	Calma	Cubierto.	Tranq.ª
Bilbao.	777.9	6.3	SO....	Calma	Casi cub.ª	Picada.
San Sebastián.	775.9	4.0	S....	Idem.	Idem.	Idem.
Cádiz (7 h.).	774.9	4.9	SE....	Idem.	Ais. nubes.	Agitada.
Burgos.	775.4	4.4	N....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Barcelona.	777.0	5.6	SE....	Brisa.	Niebla.	Idem.
Granada.	774.6	4.0	N....	Calma	Nuboso.	Idem.
Pontevedra.	775.1	7.1	SE....	Brisa.	Ais. nubes.	Tranq.ª
Oporto.	775.4	12.1	E....	Viento.	Idem.	Idem.
Lisboa (8 h.).	775.3	8.0	NE....	Idem.	Idem.	Idem.
Cádiz (8 h.).	775.0	6.0	NNO...	Brisa.	Despejado.	Idem.
Batavia.	768.0	9.0	E....	Calma	Idem.	Idem.
S. Pedro (7 h.).	770.4	8.7	NE....	Brisa.	Idem.	Picada.
Sancti Spiritus.	770.1	9.8	NE....	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid.	773.8	10.2	NO....	Idem.	Nuboso.	P. oleaj.
Barcelona.	772.0	5.9	NE....	Calma.	Despejado.	Idem.
Cartagena.	770.8	6.6	NNO...	Brisa.	Celajes.	Tranq.ª
Alicante.	772.9	10.0	NO....	Idem.	Despejado.	Idem.
Valencia.	773.2	10.0	SO....	Idem.	Casi desp.ª	Idem.
Palma.	774.7	8.6	NO....	Idem.	Despejado.	Idem.
Barcelona.	770.2	12.7	NO....	Idem.	Nuboso.	Tranq.ª
Barcelona.	766.8	16.2	NNE...	Brisa.	Despejado.	Idem.
Coruña.	772.7	4.8	N....	Idem.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	773.4	8.5	N....	Idem.	Idem.	Idem.
Batavia.	780.4	-2.3	NE....	Calma.	Idem.	Idem.
Batavia.	777.6	0.2	OSO...	Brisa.	Ais. nubes.	Idem.
Valladolid.	781.4	6.0	E....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Salamanca.	773.8	4.8	S....	Idem.	Despejado.	Idem.
Segovia.	777.7	4.0	NE....	Idem.	Idem.	Idem.
Madrid.	775.4	5.6	NE....	Idem.	Celajes.	Idem.
Madrid.	776.2	12.2	NE....	Viento.	Nuboso.	Idem.
Madrid Real.	776.8	2.8	N....	Calma.	Despejado.	Idem.
Albacete.	777.2	5.5	O....	Brisa.	Idem.	Idem.
Madrid.	772.9	6.9	S....	Calma	Cubierto.	Idem.
Madrid.	775.4	9.5	ONO...	Idem.	Despejado.	Idem.
Madrid.	776.8	7.0	S....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Madrid.	775.5	12.0	N....	Brisa.	Lluvioso.	Idem.
Madrid.	775.5	6.8	ONO...	Idem.	Cubierto.	Idem.
Madrid.	770.7	4.3	NO....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Madrid.	768.0	9.1	N....	Calma.	Cubierto.	Idem.

RESUMEN.

Día 9.

Madrid.	758.7	12.4	S....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Madrid.	761.7	11.9	SO....	Calma.	Idem.	Idem.
Madrid.	762.8	11.5	Idem.	Idem.	Brumoso.	Idem.
Madrid.	768.8	13.3	OSO...	Brisa.	Despejado.	Idem.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**  
Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Bolsa de Madrid.**  
Resumen oficial del día 9 de Enero de 1884, comparado con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 8.	Día 9.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	56.60	56.60-75-70-90-80
no publicado.....	56.65	56.85
á plazo.....	57.00	56.75-95-80-85
no publicado.....	56.75	56.90 fin cor.
pequeños.....	56.70	56.75-57.50-10-30
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	55.20	57.25-85-75
no publicado.....	56.20	57.00-57.45-40
á plazo.....	56.20	56.40-30-45
pequeños.....	55.25	56.40
no publicado.....	70.00	70.10-05
pequeños.....	71.00	70.25-71.25-76.75
Idem amortizable al 4 por 100.....	70.00	70.70-25-50-30
pequeños.....	71.00	71.50-45
Silletes hipotecarios de la Isla de Cuba.....	87.40	87.50-45
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....	90.00	101.70
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	91.00	91.00
acciones del Banco de España.....	257.00	256.00-254.00
no publicado.....	254.00	252.00-250.00
Idem del Banco de Castilla.....	»	249.00-248.00
Banco del Banco Agrícola de España.....	»	250.00-252.00
		253.00
		100.00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.	PLAZA.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	»	Logroño.....	»	1/4
Alcoy.....	1/8	1/4	Lorca.....	par.	»
Alicante.....	1/8	»	Lugo.....	par.	»
Almería.....	1/8	1/4	Málaga.....	1/8 p.	»
Avila.....	1/8	»	Murcia.....	1/4	»
Badajoz.....	1/4	»	Oranse.....	par.	»
Barcelona.....	1/2	1/8	Oviedo.....	1/4	»
Béjar.....	1/2	»	Palencia.....	1/8	»
Bilbao.....	par d.	»	Palma Mall.ª	par.	»
Burgos.....	1/4	»	Pamplona.....	1/2	»
Cáceres.....	1/4	»	Pontevedra.....	par.	»
Cádiz.....	par.	»	Réus.....	par.	»
Cartagena.....	par d.	»	Salamanca.....	1/4	»
Castellón.....	par.	»	S. Sebastián.....	par.	»
Ciudad Real.....	par.	»	Santander.....	1/8	»
Córdoba.....	1/8	»	Sta. Cruz Tfe.....	par.	»
Coruña.....	1/8	»	Santiago.....	par.	»
Cuenca.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Ferrol.....	1/2	»	Sevilla.....	par.	»
Gerona.....	par.	»	Soria.....	1/2	»
Gijón.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par.	»
Guadalajara.....	par.	»	Toledo.....	1/2	»
Haro.....	1/8	1/8	Tudela.....	1/2	»
Huelva.....	1/8	1/8	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	1/4	»	Valladolid.....	par.	»
Jaén.....	par.	»	Vigo.....	1/8	»
Jerez Front.ª	par.	»	Vitoria.....	1/4	1/4
León.....	1/4	»	Zamora.....	1/2	»
Lérida.....	1/4	»	Zaragoza.....	1/2	»
Linares.....	1/8	»			

Bolsas extranjeras.

**PARÍS 8 DE ENERO.**

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á.....	55.50
Idem id. interior.....	55.50
Idem amort. al 4 por 100.....	55.50
Idem amort. al 3 por 100 exterior.....	55.50
Deuda amort. al 2 por 100.....	42 1/2
Obligaciones de Cuba.....	409.75
Fondos franceses.....	2 por 100..... 76.60
	4 1/2 por 100..... 107.00
Consolidados ingleses.....	104 7/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47.20.  
París, á 8 días vista, fr., 4.93.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vivera de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.  
Wocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1.89 á 1.93 pesetas el kilogramo.  
Lomo, de 2.50 á 3 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0.54 á 0.60 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.  
Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0.16 á 0.25 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1.10 á 1.20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro.  
Trigo (precio medio), á 24.17 pesetas el hectolitro.

**Reses degolladas.**—Vacas, 194.—Carneros, 317.—Terneras, 46.—Cerdos, 259.—Total, 816.

Su peso en kilogramos..... 69.380.250

**Precios á los tabajeros.**  
Vaca, de 1.38 á 1.58 pesetas kilogramo.  
Carnero, de 1.86 á 1.93 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cts.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cts.
Toledo.....	3.932.80	Correos.....	42.94
Esgovia.....	666.83	Mataderos.....	20.246.44
Norte.....	5.794.32	Mostenses.....	19
Bilbao.....	4.165.06	Matadero de cerdos	»
Aragón.....	1.311.60	Imperial.....	721.29
Valencia.....	4.955.88		
Mediodía.....	24.442.59		
Ciudad Real.....	4.152.21	<b>TOTAL.....</b>	<b>67.479.40</b>

Madrid 9 de Enero de 1884.

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR.

**MADRID.**—Se ha publicado recientemente la segunda edición de una novela moral religiosa, escrita por el señor Cardenal Wiseman, y traducida al castellano, con licencia de la Autoridad eclesiástica, por el Presbítero D. Pedro C. San Juan, que lleva por título *La Lámpara del Santuario*. Precioso libro de consuelo para el cristiano creyente y de saludable lectura para toda clase de personas. Edición-diamante por su forma, pertenece á la Biblioteca religiosa, que con general aceptación publica en esta Corte el ilustrado editor D. José del Ojo y Gómez, é impresa en el establecimiento tipográfico de los sucesores de Rivadeneira. Véndese á peseta cada ejemplar con el retrato del autor en la calle de Leganitos, núm. 18, cuarto segundo.

El núm. 37 de la notable y acreditada revista *Los Dos Mundos*, que acaba de publicarse, inserta los trabajos que se comprenden en el siguiente sumario:

*A nuestros lectores*, por Jesús Pando y Valle.—*Política*, por Sinson.—*Impresiones*, por Juan Cervera Bachiller.—*Cantares*, por Teodoro Guerrero.—*Colombia y Venezuela*, por Francisco Javier Balmaseda.—*Tomás Cavendish*, por Cesareo Fernández Duro.—*Escenas de la vida española*, por García-Ramón.—*El festín de esqueletos*, por S. Rueda.—*Revista extranjera*, por Antonio Balbín de Unquera.—*Breve reseña y consideraciones generales acerca de las instituciones filipinas, y plan de una organización municipal en aquellas islas*, por Graciano López y Jaena.—*Causas del atraso de nuestra agricultura*, por Balbino Cortés y Morales.—*El 7 de Marzo de 1820 en Madrid*, por Andrés Boregre.—*En la orilla del mar*, por Antonio Ros de Olano.—*Alegato de Colombia*, por P.—*La verdad sospechosa*, por Angel Lasso de la Vega.—*Una pregunta y doce respuestas*, por Emilia Pardo Bazán, Emilia das Neves, Carolina Soto Com, María de los Dolores Landeras, Mercedes Gutiérrez del Valle, Isabel Cheix, Gemma Zanardelli, Pedro Antonio de Alarcón, Manuel Catalina, Miguel Sánchez (Presbítero), Federico Moja Bolívar y el Duque de la Torre.—*Miscelánea*.

**SANTOS DEL DÍA.**  
San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.  
Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS.

**TEATRO REAL.**—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno 2.ª par.—*Semirámide*.

**TEATRO ESPAÑOL.**—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Turno 4.ª par.—*Las pesquisas de Patricio*.—*Las macetas*.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—A las ocho y media.—Función 131 de abono.—Turno impar.—*La pastonaria*.—*Las citas*.

**TEATRO DE APOLO.**—A las ocho y media.—Turno impar.—*El salto del pasiego*.

**TEATRO DE LA COMEDIA.**—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Turno 2.ª par.—*Bebé (El chiquitín de la casa)*.—*Un año más!*—Intermedios por el sexteto.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—(Empresa Ducazeal).—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—*Las mil y una noches*.—Miss Leona Dare.

**TEATRO Y CIRCO DE PRICE.**—A las ocho y media.—Función 72 de abono.—Turno par.—*Fatinitza*.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—A las ocho y media.—Trabajo perdido.—*El reservado de señoras*.—*De la noche á la mañana*.

**TEATRO DE ESLAVA.**—A las ocho y media.—*La salsa de Amiceta*.—*Cómo está la sociedad!*—*La primera postura*.—*Contratos al vuelo*.

**TEATRO LARA.**—A las ocho y media.—*Los carboneros*.—*Nicolas*.—*Sanguijuelas del Estado*.—*Tiquis-miquis*.

**TEATRO MARTÍN.**—A las ocho y media.—*El hada del matrimonio*.—*La solterona*.—*Los novios de Brunete*.